

1

40721
310



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**

**"LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL
DERECHO DE AUTOR EN LOS PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE COMERCIO".**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
JUAN FELIPE MORALES LARA

ASESOR: OCTAVIO TELLEZ SALINAS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2

Gracias a Dios por prestarme la vida para poder concluir este trabajo.

A mis padres en su memoria: Agradezco a mi señora madre que se preocupó porque concluyera una profesión. Es por ello que te lo agradezco madre y te recuerdo en estas líneas que no son nada en comparación de lo tanto que hiciste por mí. Hoy que he concluido mi trabajo para titulación, te digo que ya no te preocupes, donde quieras que te encuentres. Madre anhelaba el día en que pudiera escribir estas líneas en mi culminación de estudios y decirte "Gracias Madre", "Madre te quiero y te recuerdo por siempre".

Gracias padre por inculcarme el anhelo al estudio, a la superación, honradez, honestidad, trabajo y sobre todo el ser útil a mi familia, a la sociedad y a quien yo pueda ayudar sin esperar nada a cambio, más que la satisfacción de mis convicciones inculcadas por ti.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mi familia: Gracias por su apoyo y comprensión en todos los sentidos, deseo agradecer de corazón a mis hermanos Jorge, Leticia, Julio, Claudia Rosana y Marcela, por que el triunfo que pudiera tener en lo futuro se que lo sentirian como el suyo propio.

A mi hermana Claudia, gracias de todo corazón por apoyarme en las buenas y en las malas, porque cuando más oscura estaba la noche y parecía que nunca iba a amanecer y yo estaba temeroso perdido en la oscuridad, el sonido de tus consejos y tú apoyo me hicieron caminar para no tropezar y caer. Hoy que ha salido el sol y puedo mirar, me doy cuenta que el camino estaba lleno de obstáculos y piedras y que sin tú ayuda hubiera caido infinidad de veces; por ello te lo agradezco por siempre.

A mi hermana Leticia, gracias por tú apoyo y preocupación porque yo concluyera una profesión, se que estarás feliz y alegre al saber que tus desvelos y preocupaciones no fueron en vano y te prometo seguir estudiando y preparándome para que día con día sea un mejor profesionista y persona.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4

A mi querida UNIVERSIDAD, gracias por brindarme la oportunidad de ser uno de tus hijos, te prometo conducirme con honestidad y seguirme preparando día con día para no defraudarte y para que tú nombre se conserve como la máxima casa de estudios.

A mis profesores: Con todo cariño respeto y admiración, ya que ellos son la verdadera fuerza que hacen que se muevan los engranes de las generaciones de jóvenes estudiantes para que cada vez sean más autocríticos y responsables ante la sociedad.

En especial agradecimiento a mi profesor y asesor de tesis Octavio Tellez Salinas por sus atinados consejos que me han llevado a ser un mejor estudiante y persona, reconociéndolo como un excelente catedrático de la Universidad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

5

A mis amigos y compañeros: Con admiración para aquellos que tuvieron la decisión de seguir adelante y concluir sus estudios y con esperanza para aquellos que todavía no lo hacen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6

INDICE

INTRODUCCIÓN

I

CAPITULO I

**EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LOS
DERECHOS DE AUTOR EN MÉXICO.**

1.1 México Colonial.	1
1.2 México Independiente.	2
1.3 México Post-revolucionario.	9
1.4 México Contemporáneo, Ley del 31 de diciembre de 1956 y Ley del 24 de diciembre 1996.	17

CAPITULO II

**NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR
Y DEFINICIÓN**

2.1 Concepto y naturaleza jurídica del Derecho de Autor.	31
2.2 Objeto y contenido del Derecho de Autor.	34
2.3 Sujetos del Derecho de Autor.	41
2.4 Naturaleza de las Infracciones en Materia de Derechos de Autor.	42
2.5 Naturaleza de las Infracciones en Materia de Comercio	44

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7

**CAPITULO III
EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
Y SU CONEXIDAD CON LAS INFRACCIONES EN
MATERIA DE COMERCIO.**

3.1	Análisis a la exposición de motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor.	49
3.2	Improcedencia de la competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la substanciación del Procedimiento Administrativo de Infracción en Materia de Comercio.	65
3.3	Justificación jurídica de la competencia del Instituto Nacional del Derecho de Autor en la substanciación del Procedimiento Administrativo de Infracción en Materia de Comercio.	93
3.4	Propuesta para reformar el capítulo II, del Título XII de la Ley Federal del Derecho de Autor.	97
	CONCLUSIONES	104
	BIBLIOGRAFÍA	107

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PAGINACIÓN DISCONTINUA

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo trataremos un tema que se ha convertido en gran preocupación jurídica en nuestra sociedad mexicana, nos referimos a la COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE COMERCIO.

En el primer capítulo hablaremos de la evolución legislativa que ha tenido los Derechos de Autor en nuestro país, tanto en la época colonial, en el México independiente, México Post-revolucionario y en el México contemporáneo, especialmente en las leyes de 1976 y 1991. En el segundo capítulo estudiaremos la naturaleza Jurídica del derecho de Autor y la definiremos para comprender mejor el tema. En el tercer capítulo lo dedicaremos a plantear el problema y darle una solución práctica y eficaz, al proponer la modificación de reformar el Capítulo II del Título XII de la Ley Federal del Derecho del Autor.

Hablaremos de la necesidad en la modificación del Capítulo II del Título XII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, toda vez que es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II

improcedente la competencia que se confiere al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) para conocer de Infracciones en Materia de Comercio, ya que el procedimiento administrativo está encaminado a resolver todos los problemas que se susciten por motivos de las violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Derechos de Autor, y atendiendo a lo que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es que debe conocer respecto de las mismas el Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDAUTOR) y no el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como actualmente está establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LOS DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO

1.1 MÉXICO COLONIAL

En esta época el Derecho Autoral en México, no gozaba aún del desarrollo y del reconocimiento pleno como en nuestros días.

El Derecho de Autor en México tiene sus orígenes en España, ya que el derecho hispano estableció el ordenamiento jurídico de la entonces Nueva España en el año de 1480, el cual fue dictado por los Reyes Católicos, y es considerado el antecedente más remoto en la materia de Derechos de autor.

Este derecho de autor en esta época, se consideraba como un privilegio real; por lo que no todos los autores eran apremiados o alcanzaban este beneficio real.

Durante la Colonia fue poco importante la historia del Derecho de Autor en nuestro país. La Nueva España adoptaba posiciones por las disposiciones tomadas por las autoridades reales en la Metrópoli. Existía un control muy estricto de la publicación de libros así como la introducción de obras a la Nueva España. En la Aduana Real de Veracruz se ejercía inspección especial de lo dicho, pues el Rey Felipe II había penalizado con la muerte a quienes introdujeran libros no autorizados al territorio español de ultramar

No es sino hasta el reinado de Carlos III (1716-1788), que se inician mayores reconocimientos a favor del autor, como el que se estableció el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1

22 de marzo de 1763, relativo a poder imprimir la obra en cuestión; y de igual forma por Reales Órdenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, decretó que los privilegios concedidos a los autores pasaran por muerte a sus herederos, es decir, que el derecho a imprimir la obra respectiva fuera causa de sucesión.

1.2 MEXICO INDEPENDIENTE

La Constitución de Apatzingan (1814), primera del México Independiente, sólo se proclama la libertad de publicar obras sin ningún tipo de licencia o censura previa.

Es hasta la creación de la Constitución de 1824, que se vislumbra una parte referente a nuestra materia en estudio, la cual establecía en su artículo 50 que: *"Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes: 1. Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos de los autores por sus respectivas obras ..."*¹

En la primera de las siete Leyes Constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836, por el Presidente Interino de la República de 1836, por el Presidente Interino de la República José Justo Corro, se instituyeron los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República al disponer: *"2. Son derechos del mexicano: VII. Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas"*.

Es así como hasta 1846, en el gobierno de José Mariano de Salas que se promulga el Decreto sobre Propiedad Literaria, *"el primer ordenamiento*

¹ Herrera Meza, Humberto J. Iniciación al Derecho de Autor, Editorial Limusa, México 1992 p. 23

específicamente dictado sobre esta materia"², mismo que contenía 18 artículos, que en forma medular disponían que la publicación de una obra es un derecho que corresponde exclusivamente al autor y que está prohibido a cualquier otra persona, que tal derecho es vitalicio y que después de la muerte del autor lo podrían ejercer los herederos durante 30 años. El ordenamiento de trato no establece diferencias entre nacionales y extranjeros y la violación del derecho es llamada "falsificación".

La Constitución de 1857, reconoció en su artículo 7° la libertad de prensa sin previa censura. Entre las facultades del Congreso estaba la de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

El 8 de diciembre de 1870 fue promulgado el Código Civil con vigencia a partir del 1° de marzo de 1871, siendo Presidente el Lic. Benito Juárez García, el cual estableció una normatividad para la propiedad literaria y artística, así como penas para sancionar cualquier tipo de falsificación, manifestando en cuanto al derecho de dominio que la propiedad literaria y artística pertenecerían al autor durante toda su vida y su legado no tendría ningún tipo de limitación de tiempo para sus herederos.

El Código Civil de 1870, recibió gran influencia del Derecho Romano, de la antigua legislación española, de los Códigos de Francia, Cerdeña, de Austria, Holanda y Portugal. En la Comisión que redactó el Proyecto del Código Civil de 1870, se encontraba gente prominente por sus conocimientos jurídicos, tales como el Dr. Justo Sierra, Jesús Terán, José María Lacunza, Mariano Yañez, José María Lafragua y Rafael Dondé.

² Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio, Editorial Porrúa, México 1990, p. 722

En el Título Octavo, Capítulos II al VII, inclusive norma lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas de la falsificación y disposiciones generales. Se conceptualizaba a la propiedad literaria como el derecho exclusivo de los habitantes de la República, de hacer publicaciones y reproducciones de sus obras originales por cualquier medio, observándose lo dispuesto por la Ley de Imprenta, tal derecho de propiedad literaria, era durante la vida del autor; y a su muerte pasaba a sus herederos conforme a las leyes, pudiendo enajenar esta propiedad; por lo que el adquirente poseía todos los derechos del autor según las condiciones del contrato.

Si eran varios los autores de una obra, sin que se pudiese determinar qué parte de la obra pertenecía a cada uno, la propiedad se consideraba de todos, si uno de los autores fallecía sin herederos ni cesionarios su derecho se agotaba, acrecentándose el derecho de los demás autores

Si una obra estaba bajo dominio público, el editor contaba con la propiedad durante el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año más. El editor de una obra anónima o seudónima tenía los derechos de autor.

Respecto de la propiedad dramática, se concedía a los autores que además del derecho exclusivo que tenían respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tenían también exclusivo respecto de la representación. Los autores disfrutaban de ese derecho durante su vida y a su muerte pasaba a sus herederos quienes lo disfrutaban por 30 años, transcurrido el cual las obras pasaban al dominio público. Los acreedores de una empresa no podían embargar la parte que correspondía a los autores en los productos de las representaciones dramáticas. El autor podía hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgara convenientes, pero no podía alterar ninguna parte esencial de la misma sin consentimiento de la empresa. Las obras póstumas no podían representarse sin consentimiento de los herederos o cesionarios;

asimismo, el editor de una obra póstuma sólo tenía la propiedad dramática durante 20 años. Por su parte, el editor de una obra anónima o seudónima tenía la propiedad dramática durante 30 años, pero si el autor, sus herederos o cesionarios acreditaban legalmente sus derechos, recobraban la propiedad, cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se habían celebrado.

Poseían propiedad artística y derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales: los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc. y los autores de planos, dibujos y diseños de cualquier clase; los arquitectos, pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos, los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos, músicos y calígrafos. Se consideraba autor de la letra al que lo era de la música. El autor de la letra aseguraba sus derechos con el de la música mediante convenio escrito. La propiedad de las composiciones musicales comprendía el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos o temas de la obra original.

En otro orden de ideas, había falsificación cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales; para publicar traducciones de dichas obras; para representar las dramáticas y ejecutar las musicales; para publicar y reproducir las artísticas sea por igual o por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original; para omitir el nombre del autor o del traductor; para cambiar el título y suprimir o variar cualquier parte de ella; para publicar mayor número de ejemplares que el convenido; para reproducir una obra de arquitectura para lo cual fuera necesario penetrar en las casa particulares; para publicar y ejecutar una pieza una pieza de música formada de extractos de otras; para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, había falsificación cuando se publicaban, reproducían o representaban las obras con infracción de las condiciones o fuera del tiempo señalado.

Las penas para la falsificación, esto es para aquél o aquéllas personas que cometían el delito de falsificación perdían en beneficio del propietario de la obra respectiva, cuantos ejemplares existían de ellas, debiendo pagar el precio de los que faltaban para completar la edición. Si el propietario no quería recibir los ejemplares existentes, el falsificador tenía la obligación de pagar el valor de toda la edición, si es que no se conocía el número de ejemplares de la edición fraudulenta, el falsificador pagaba el valor de mil, además de los aprehendidos, a no ser que se probase que los perjuicios importaban más. Las planchas moldes y matices, que servían para la edición fraudulenta, eran destruidos, no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta. Aquél que representaba obras dramáticas o ejecutaba composiciones musicales sin la debida autorización, pagaba al propietario el producto total de las representaciones o ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos. La autoridad política en funciones tenía atribuciones materiales para ordenar se suspendiera la ejecución de un obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras medidas urgentes. Asimismo, además de las sanciones civiles se castigaba al falsificador por el delito de fraude conforme al Código Penal.

Ahora bien, en las disposiciones generales, se establecía que para adquirir la propiedad, el autor o su representante debía acudir al Ministerio de Instrucción Pública a fin de que fuera reconocido su derecho. De todo libro impreso, el autor debía presentar dos ejemplares. De toda obra musical, de grabado, litografía y otras semejantes, se presentaba un ejemplar. En tratándose de las obras de arquitectura, pintura, escultura y otras de esta clase, se presentaba un ejemplar de dibujo, diseño o plano, con expresión de las dimensiones y todas las demás circunstancias que caracterizaban el original. De

los ejemplares de libros impresos, uno se depositaba en la Biblioteca Nacional y otro en el archivo Nacional. El ejemplar de las obras musicales, se depositaba en la sociedad filarmónica y los ejemplares de grabado, litografía, arquitectura, pintura y escultura se remitían a la Escuela de Bellas Artes, llevándose un registro donde se asentaban las obras recibidas, el que se publicaba mensualmente en el Diario Oficial; y en este sentido las certificaciones que se expedían con referencia a dichos registros, inducían la presunción de propiedad, mientras no se probara lo contrario a.

Por otro lado, en los contratos que se celebraban para la publicación de una obra, se fijaba el número de ejemplares que debían tirarse, de lo contrario, no podía demandarse la falsificación por esta causa. Los autores, traductores y editores debían poner su nombre, la fecha de publicación y las condiciones o advertencias legales que creían convenientes en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas. Sin cumplir con este requisito no se podían ejercitar los derechos resultantes por la creación de la obra.

Se consideraba autor al que mandaba hacer una obra a sus propias expensas, salvo convenio en contrario.

*"La Nación tenía la propiedad de todos los manuscritos de los Archivos y Oficinas Federales y de los del Distrito Federal y de la California. En consecuencia ninguno de ellos podía publicar sin consentimiento del Gobierno"*³

Las obras que publicaba el Gobierno entraban al dominio público 10 años después de su publicación, sin embargo el mismo podía alargar o acortar el plazo cuando lo considerase conveniente.

³ Adolfo Loredó, Hill, Derecho Autoral Mexicano, Editorial Porrúa, México 1982, p. 23.

La propiedad literaria y la artística prescribía a los 10 años, la propiedad dramática prescribía a los 4 años contados desde la primera representación o ejecución de la obra.

Cuando era conveniente la reproducción de una obra y el propietario no la hacía, el gobierno podía decretarla, haciéndola por cuenta del Estado o en pública almoneda previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

El Código Civil de 1884, siguió en la materia que nos ocupa en el presente trabajo, los lineamientos del Código Civil de 1870, introduciendo algunas modificaciones, como las relativas a las disposiciones generales en donde se contempló el reconocimiento del traductor o editor para ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública para adquirir la propiedad. Para tal efecto ante dicha autoridad se llevaba un registro donde se sentaban las obras que se recibían, mismas que eran publicadas en el Diario Oficial. De toda obra musical, de grabado, de litografía y otras semejantes el autor debía presentar dos ejemplares. Los ejemplares de obras musicales, se depositaban uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General; y cabe mencionar que los autores, traductores y editores debían poner su nombre, fecha de publicación y la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que establecía el propio Código y las demás condiciones o advertencias legales que creían convenientes en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás obras artísticas, Cuando el autor, traductor o editor de una obra que hubiere estado en dominio público, falleciese sin haber asegurado su propiedad no podían asegurarla sus herederos. La propiedad autoral al igual que en el Código Civil de 1870 fue considerado como mueble; de lo que tenemos que en ambos códigos fueron considerados los derechos de autor como derecho de propiedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último, los autores, traductores y editores podían fijar a la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la Ley; y en este caso sólo gozaban de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado y fenecido éste, la obra entraba al dominio público; y al igual que el Código de 1870, las disposiciones autorales fueron reglamentarias del artículo 4° de la Constitución de 1857.

1.3 MEXICO POST-REVOLUCIONARIO

Las aspiraciones de la Revolución Mexicana lograron manifestarse en las páginas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

La Constitución consagró definitivamente la libertad de expresión y libertad de prensa, al disponer que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa" y "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia"⁴

De lo que tenemos que el único límite que señala la Constitución a las referidas libertades son el respecto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

A este respecto, Herrera Meza opina: "Los constituyentes estuvieron muy preocupados por salvaguardar la libertad de expresión y la libertad de prensa tan amordazadas en el período Porfirista, pero no lograron superar la influencia de una época ya terminada, la de los "privilegios" concedidos por los reyes".⁵

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, México 2001, Artículos 6 y 7.

⁵ Herrera Meza, Humberto Javier, op. cit. p. 30

La verdadera naturaleza jurídica del Derecho de Autor la encontramos en la Constitución de 1917 en su artículo número 28, ya que le asigna al Derecho de Autor un calificativo de privilegio, siendo tal numeral en la parte que nos ocupa del tenor literal siguiente:

*"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni extinción de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de monedas, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras.....".*⁶

Cabe mencionar que privilegio proviene del latín *privilegium*, que es la ventaja exclusiva, gracia, prerrogativa o derecho.

Así tenemos que *"por disposición Constitucional, se otorgó un privilegio a los autores y artistas por un plazo fijo".*⁷

Hasta 1928, se vuelve a reformar la materia de Derechos de Autor, concediéndole 50 años de derecho exclusivo para publicar, traducir y reproducir por cualquier medio obras científicas a los autores de las mismas y 30 años para los siguientes supuestos:

1.- Los autores de obras de índole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas (este privilegio duraba 5 años, que la autoridad administrativa podía prorrogar de 5 en 5 hasta completar los 30 que como máximo se concedían);

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., artículo 28.

⁷ Adolfo Loredó, Hill, op. Cit. P 26

2.- Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc. y los planos, dibujos y diseños de cualquier clase;

3.- Los arquitectos;

4.- Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos;

5.- Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes;

6.- Los músicos, ya sean compositores o ejecutantes;

7.- Los calígrafos (este privilegio duraba 5 años que la autoridad administrativa podía prorrogar de 5 en 5 hasta completar los 30 que como máximo se concedían);

8.- En general, los autores de obras artísticas.
autores de obras con carácter literario.

Por otro lado, tenían derecho exclusivo de usar del título o cabeza de un periódico por todo el tiempo de su publicación, los que hubieran hecho el depósito correspondiente; y si se suspendía la publicación por más de 6 meses, se perdía el privilegio.

Los autores de obras teatrales o de composición musical, además del derecho exclusivo que tenían respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tenían también exclusivo por 20 años respecto de la representación o ejecución de las mismas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El registro de obras publicadas debía hacerse dentro del plazo de los 3 años siguientes a tal publicación; en caso contrario, el autor no podía adquirir los derechos concedidos en la ley y la obra entraba al dominio público.

Cuando una obra era hecha por varios autores, sin que pudiera determinarse la parte que cada uno de ellos había realizado, los derechos autorales correspondían a todos, salvo pacto en contrario. Se necesitaba acuerdo de la mayoría para su reproducción y a falta de éste, autorización judicial. Los que no hubiesen estado de acuerdo se les exceptuaba de la obligación de cubrir gastos de reproducción, pero no obstante tal circunstancia, tenían derecho a que su nombre figurara en la nueva obra; y en forma congruente, los productos de la obra, se dispuso que debían repartirse entre los que consintieron la reproducción y contribuyeron para los gastos.

Cuando una obra era realizada por varias personas y se podía acreditar la parte de la misma creada, cada uno disfrutaba de su propiedad.

Por su parte la persona que imprimía o publicaba una obra compuesta por varios individuos con el consentimiento de ellos, tenía la propiedad de ella, salvo del derecho de cada autor para publicar de nuevo su composición, ya sea suelta o bien formando colección.

Los derechos autorales eran transmisibles a los herederos por el tiempo que faltara para que concluyera el término que debía durar el privilegio. Dichos derechos podían ser enajenados ya sea por su autor o por sus herederos. En tratándose de obras póstumas, los herederos o cesionarios, tenían los mismos derechos que el autor.

Los autores, tenían el derecho de reservarse el derecho de traducir sus obras y hacer las publicaciones a que hubiere lugar, supuesto en el cual debía declararse si la reserva se limitaba a determinado idioma o si los

comprendía a todos; asimismo, tal traducción debía realizarse dentro del término de 3 años; en caso contrario se perdía ese derecho. En el caso de que no se hiciera la reserva de derechos de trato, el traductor tenía todos los derechos del autor, respecto a su traducción, no obstante ello, no podía impedir que existiesen más traducciones, salvo que el autor haya convenido concederle esa facultad.

Por su parte, en el rubro de traducciones en idioma extranjero, la persona que realizara la misma era considerado como autor respecto a su traducción.

Un punto importante, lo constituye el hecho que se necesitaba lógicamente del permiso del autor para hacer un extracto o compendio de una obra de la que él fuese propietario; salvo que el extracto o compendio siendo de tal mérito o importancia y trascendencia diera lugar a constituir una obra nueva o bien conllevara en su realización causa de utilidad general, supuesto en el que el Gobierno podía autorizar su impresión, oyendo previamente a los interesados y al perito de cada parte. El autor de la obra primigenia tenía el derecho a una indemnización que iba desde un 15% a un 30% de los productos líquidos del compendio, y por las ediciones que se hicieran.

Tratándose de obra que estaban en el dominio público, el editor de una obra sólo detentaba los derechos de autor el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año más.

El que editaba un código por primera vez, del que era legítimo poseedor, detentaba la propiedad de la edición durante 30 años.

Una vez contratada la edición de una obra literaria la representación de una obra dramática o la ejecución de obras musicales, el autor se encontraba impedido realizar sesión a otra empresa, sino que tenía que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ceñirse a los términos en que fue realizado el contrato, ni escribir ni montar en escena una obra o ejecutar una imitación de la misma. En el caso de que en el contrato no se hubiese establecido el tiempo para la edición, representación o ejecución, la obra podía ser retirada, en el supuesto de haber transcurrido un año desde la fecha de la emisión del contrato sin que hubiese sido editada, representada o ejecutada. Asimismo, el autor de una obra podría retirarla si una vez editada la edición, la empresa no la reproducía en un término de cinco años, sucediendo la misma si la empresa dejaba de representar o ejecutar la obra durante cinco años sin causa justificada.

En tratándose de sesión de derechos de publicación de una obra literaria, dramática o musical, no incluía el derecho de representarla o ejecutarla en lugares a donde se asistía pagando.

Por otro lado, el autor de una composición musical debía reconocer al autor de la letra un porcentaje sobre los productos de la obra; y en el caso de disidencia tal participación debía fijarse por peritos.

Por lo que hizo a la representación o ejecución en lugares públicos donde se lucraba con diálogos, monólogos, canciones y piezas musicales, ya sea siendo obras aisladas o bien pertenecientes a obras registradas por su autor, causaban para este el pequeño derecho. Los que podían cobrar el pequeño derecho establecían su monto, por medio de convenio y en caso de disidencia el importe era fijado por el juez; y a este respecto el gobierno no podía obtener los derechos de autor.

En tratándose de los documentos existentes en archivos, oficinas federales y demás establecimientos públicos sostenidos por la federación, no podían publicarse sin permiso del gobierno.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los que obtenían los derechos de autor sin que fuesen los autores, adquirirían por prescripción esos derechos por el transcurso de cinco años, contados desde que obtuvieron el privilegio. Para adquirir el derecho de representación de obras dramáticas o de ejecución de obras musicales, el plazo era de tres años.

Algo muy importante que cabe mencionar era que cuando resultaba conveniente la reproducción de una obra y el autor de la misma no la realizaba, el gobierno podía decretar tal reproducción claro está por cuenta del estado o bien era en pública almoneda, todo ello con indemnización al autor y con las condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causas de utilidad pública.

En otro sentido, los autores extranjeros gozaban en la República de los derechos de autos, concedidos en los Tratados Internacionales celebrados con México, pero a falta de Tratados dichos autores gozaban de los mismos derechos que los nacionales, siempre y cuando en su país de origen se otorgaran los mismos derechos a los autores mexicanos.

Para obtener los derechos exclusivos del autor, traductor o editor por parte del ejecutivo federal, debía presentarse solicitud a la Secretaría de Educación Pública, acompañada de los ejemplares que preveía el Reglamento. Tratándose de obras publicadas sin nombre del autor o con seudónimo debía acompañarse los ejemplares de la obra y entregarse en la Secretaría de Educación Pública, en pliego cerrado, haciéndose constar el nombre del autor, pliego que debía llevar en la cubierta las contraseñas necesarias para que el autor fuera identificado; por lo que en dicho Secretaría se llevaba un registro donde se asentaban las obras que se recibían, mismo que se publicaba cada tres meses en el Diario Oficial; y en este sentido las certificaciones que se expedían con referencia con dichos registros, hacían presumir los derechos de autor, mientras no se probara lo contrario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las transmisiones de los derechos de autor también debían ser inscritas en el registro de la Secretaría de Educación Pública, ello para que surtieran sus efectos plenos; y en cada nueva edición debían ser inscritas ante dicha dependencia.

En los contratos para la representación de obras dramáticas y ejecución de obras musicales los derechos de autor quedaban legalmente reconocidos, luego que lo estaba el derecho exclusivo la publicación y reproducción de esas obras. Para la publicación de una obra, los contratos se debía pactar el número de ejemplares que debían tirarse; en caso contrario, no se podía demandar la falsificación por esta causa; asimismo, los autores, traductores y editores, debía poner en las portadas de los libros o composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base o otra parte visible de las demás obras artísticas, la fecha de la publicación o de la ejecución de la obra y la señalización de advertencia de que gozaba del privilegio por haber hecho el depósito so pena de no poder ejercitar los derechos que se le concedían.

Cuando faltaba el consentimiento del que obtuvo el privilegio para publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar, imprimir en discos para fonógrafos o rollos para pianos automáticos, sus obras o parte de ellas; para omitir el nombre del autor o del traductor; para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella; para publicar mayor número de ejemplares que el convenido; para publicar y ejecutar una pieza de música formada por extractos de otras; para hacer arreglos de una composición musical para adaptar trucos escénicos originales empleados en obras que hayan obtenido el privilegio de ley; para representar partes aisladas, escenas o canciones ya registradas, o para las que se haya obtenido el privilegio respectivo, existía la falsificación. Asimismo, también había falsificación cuando sin haberse adquirido el derecho al privilegio, se ponía una frase que inducía a error acerca de haberse llenado el requisito del registro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último, todas las disposiciones del Código Civil anteriormente señaladas fueron consideradas como federales y reglamentarias de los artículos 4 y 28 de la Constitución de 1917.

1.4 MEXICO CONTEMPORÁNEO

El 14 de enero de 1948, siendo presidente de la República el Señor Licenciado Miguel Alemán Valdés, es publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, ello con la intención de acomodar el derecho autoral de nuestro país a la convención de Washington D.C., celebrada del 1º al 22 de junio de 1946, ordenamiento que contenía 134 artículos y cinco Transitorios, dividida en seis capítulos, el primero referente al derecho que tenía el autor sobre una obra literaria, didáctica, científica o artística de usarla exclusivamente y autorizar su uso, en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte.

La Ley otorgaba a los autores la protección, con la simple creación de la obra, sin que fuese necesario depósito en registro previo para su tutela, salvo los casos que la ley establecía para tal efecto. Las obras quedaban protegidas aun y cuando fueran inéditas. Las obras de arte con aplicación industrial no estaban amparadas. El derecho autoral duraba la vida del autor y veinte años de su muerte; si antes de ese término el autor moría sin herederos, el uso de la obra pasaba al dominio público, pero los derechos adquiridos por terceros se respetaban.

Los editores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, de periódicos y revistas y los productores de películas y de publicaciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

análogas podían obtener el derecho exclusivo al uso de características gráficas originales que fuesen distintivas de la obra o colección de obras.

Algo muy importante fue que la enajenación de la obra no incluía por sí sola la transmisión del derecho de autor; y en las obras protegidas se usaba la expresión "Derechos Reservados", o bien su abreviatura "D.R.", seguida del nombre y dirección del titular del derecho.

Respecto de las obras anónimas cuyo autor no se diera a conocer en el término de treinta años a partir de la época de la creación de ella pasaba al dominio público.

Por otro lado se consideraba de utilidad pública, la publicación de obras literarias, científicas, didácticas y artísticas convenientes o necesarias al mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El presidente tenía facultades para declarar la limitación del derecho autoral para el efecto de permitir que se hiciera la publicación de esas obras.

En materia de supletoriedad, se estableció como tal la legislación federal.

En el capítulo segundo de la Ley que nos ocupa, definió al contrato de edición si el titular del derecho de autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artística, la entregaba o se obligaba a entregarla a un editor y este a su vez a reproducirla, distribuirla o venderla.

Las estipulaciones en que los autores comprometían su producción futura de manera integral, aun y cuando fuera por tiempo limitado y aquella en que se comprometía a no producir total o parcialmente estaban prohibidas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el rubro de la "edición" el editor estaba obligado a llevar a cabo la propaganda usual de la obra. Si en el contrato respectivo no se hacía la señalización del número de ediciones que debían hacerse respecto de la obra, se entendía que el editor solamente podía hacer una; y si no se especificaba la cantidad de ejemplares, el editor tenía facultad para hacer los que estimase necesarios. Cuando no se establecía término durante el cual la edición debía ser terminada y los ejemplares puestos a la venta, se entendía que dicho término era de un año; y para ediciones de obras musicales, el término era de seis meses.

Se contempla la obligatoriedad para con los editores de hacer constar en lugar visible de las obras que publicaban, datos tales como nombre y dirección de la persona física o moral que realiza la edición, fecha de la edición, precio de venta del ejemplar al público, nombre y dirección del impresor, número de ejemplares impresos y fecha en que se terminó la impresión, los editores o reproductores de obras científicas, literarias, didácticas o artísticas impresas, grabadas de discos fonográficos o de obras fijas para ser reproducidas por cualquier medio electrónico o mecánico, debían enviar el Departamento del Derecho de Autos, tres ejemplares, uno de los cuales se devolvía al interesado con la anotación de haber cumplido con las obligaciones que imponía la Ley, haciéndose la anotación además en libros especiales.

En el capítulo III, de la Ley de 1947 que nos ocupa, se reglamentó a las Sociedades Autorales, lo que representó la aportación más importante de esa Ley. Antes de continuar es preciso señalar que en términos generales *"...son las sociedades autorales entidades de naturaleza gremial organizadas para la representación genérica y la recaudación masiva de beneficios económicos por la explotación comercial de obras o actividades artísticas"*.⁸

⁸ Huerta Rodríguez, Efrén, Apuntes del Diplomado "Especialidad en Derecho Intelectual 2001-2002", Impartido por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, México, p. 17

En la Ley de 1947 se creó a la Sociedad General Mexicana de Autores y a las Sociedades de Autores constituidas conforme a esa Ley, y para los fines que en la misma se señalan, eran autónomas de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios.

Cabe señalar que la Sociedad Mexicana de Autores sólo existió en la Ley, y nunca llegó a constituirse, por lo que se constituyó como letra muerta.

Respecto de las sociedades de autores, estaban constituidas por autores mexicanos y extranjeros, domiciliados en la República Mexicana, de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas y las personas titulares de derechos de autor por causa de herencia o de donación entre parientes dentro del cuarto grado. Como órgano de vigilancia, se encontraba la Secretaría de Educación Pública quien tenía facultades para corregir irregularidades que ocurrieran en la administración de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las Sociedades de Autores y de exigir responsabilidades.

En el Capítulo IV de la Ley en cita, se creó en el organigrama de la Secretaría de Educación Pública el Departamento del Derecho de Autor, al que se le encomendó la aplicación de la Ley y de sus Reglamentos.

En el Capítulo V de la Ley de 1947, se establecían las sanciones por trasgresión de diversas disposiciones de la misma Ley, fluctuando dichas sanciones de \$5.00 a 5,000.00, o prisión que iba de dos meses a seis años, según la gravedad de la infracción.

En el Capítulo VI, se estableció la competencia de los Tribunales Federales para conocer de las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de la Ley; no obstante ello, cuando dichas controversias afectaban

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

intereses particulares, podían conocer de ellas a elección del actor, también Tribunales del Orden Común.

Respecto del ordenamiento anteriormente comentado, *"fue criticado por carecer de metodología, falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical, conceptos jurídicos impropriamente manejados y omisión del derecho de los intérpretes. A pesar de estas fallas y sus grandes lagunas, representa un paso importante en el desarrollo del derecho autoral, por ser la primera Ley Autónoma"*.⁹

LEY DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1956.

El 29 de diciembre de 1956, se expidió la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año.

En general esta ley siguió los lineamientos de la Ley de 1947, compuesta de 151 artículos en 8 capítulos y además 7 artículos transitorios, la finalidad de esta Ley, fue tratar de corregir los errores y cubrir las lagunas de la de 1947.

En el capítulo I, referente al Derecho de Autor, se estipula que éste, se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previos para su tutela. La Secretaría de Educación Pública no tenía facultades para negar y suspender el registro de una obra literaria, científica, didáctica o artística bajo el dicho de que era contraria a la moral, al respecto a la vida privada o al orden público, pero en el caso de juzgar que la misma era contraria a las disposiciones del Código Penal o a las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones

⁹ Loredo Hill, Adolfo, Op cit, pp 47 y 48.

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

Obscenas, lo hacia del conocimiento del Ministerio Público. En tratándose de las Sociedades Mercantiles o Civiles, los Institutos, las Academias y en general las personas morales, solamente podían ser titulares de los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores. Las obras publicadas por primera vez por la Organización de las Naciones Unidas, por los Institutos ligados a ella y por la Organización de Estados Americanos, gozaban de la Protección de la ley de trato. La vigencia de los Derechos era durante la vida del autor y 25 años después de su muerte, transcurridos dichos plazos, si el autor moría sin herederos, la facultad de usar o explotar la obra pasaba al dominio público. El derecho de autor sobre obras póstumas duraba 30 años contados desde la fecha de la muerte del autor. Pasaba al dominio público el derecho de autor de una obra anónima o seudónima cuyo autor no se daba a conocer en el término de 30 años contados a partir de la fecha de su primera publicación.

En el Capitulo II, se contempló que la Secretaría de Educación Pública, tenía facultades para conceder a cualquier nacional o extranjero domiciliado en la República Mexicana, previa solicitud, una licencia no exclusiva para traducir y publicar en castellano las obras escritas en idioma extranjero, si la expiración de un plazo de 7 años a contar de la primera publicación de la obra, no se había publicado su traducción al castellano por el titular del derecho de traducción o con su autorización, siendo intransferibles estas licencias y toda la cesión de ellas era nula de pleno derecho y revocada de oficio; asimismo, la Secretaría de Educación Pública negaba la licencia de trato cuando el autor había retirado de la circulación los ejemplares de la obra que se pretendían traducir o editar.

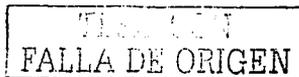
El Capitulo III, hace referencia al contrato de edición o reproducción, señalándose que había contrato de edición cuando el titular del derecho de autor sobre una obra literaria, científica, didáctica o artística se obligaba a reproducirla, distribuirla y venderla, cubriendo el importe del derecho de autor convenido. La autorización para grabar discos no incluía la facultad de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

emplearlos o explotarlos públicamente. Dicha mención debía constar en las etiquetas respectivas. Los ejecutantes, cantantes, declamadores y en general, todos los intérpretes de obras difundidas mediante la radio y la televisión, el cinematógrafo, el disco fonográfico o cualquier otro medio apto para la reproducción sonora o visual, tenían derecho a recibir una retribución económica por la explotación de esas interpretaciones. A falta de convenio expreso, esta remuneración estaba regulada por las tarifas que expedía la Secretaría de Educación Pública. Cualquier obra que se presentare al público en un teatro o centro de espectáculos, podía ser difundida por radio o televisión con el solo consentimiento del empresario del espectáculo.

En el Capítulo IV, se trataba lo conducente a la limitación del derecho de autor, contemplándose que es de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, didácticas o artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacionales. El Presidente de la República, podía de oficio o a solicitud de parte, declarar la limitación del derecho de autor para el efecto de permitir la publicación de las obras, en los siguientes casos: a) cuando no había ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales entidades del país, durante un año; b) cuando se vendían a un precio tal que restringían en mayor grado su utilización general en perjuicio de la cultura o la enseñanza. Dicha declaratoria se publicaba en el Diario Oficial de la Federación o bien en el Boletín del Derecho de Autor. Al titular del derecho de autor se garantizaba una cantidad igual al 10% del precio de venta al público por cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares de la edición.

En el Capítulo V, de las Sociedades de Autores, siguió fielmente los lineamientos de la Ley autoral de 1947, conservando la Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores, ahora divididas en diversas ramas, que se constituían de conformidad con la legislación de 1956 y para los fines que señalaban, eran autónomas, de interés público y con personalidad



jurídica distinta de las de sus socios, debiendo estar previamente inscritas en el Registro del Derecho de Autor. Los derechos de ejecución, representación, exhibición, proyección y en general, por el uso o explotación de obras protegidas por la Ley de trato, se regulaban por los convenios celebrados por los autores o sociedades de autores con los usuarios o con las asociaciones de usuarios o con los distribuidores, en el caso de la cinematografía y en su defecto, por las tarifas que expedía la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con los procedimientos que existían y con la equidad, procurando ajustar los intereses de los autores y de los usuarios; y para tal efecto la Secretaría de Educación Pública debía de integrar comisiones mixtas de autores, usuarios y representantes de ella para su estudio, dictando la resolución definitiva el titular de la propia Secretaría. Estos derechos se causaban cuando las ejecuciones, representaciones, exhibiciones proyecciones, uso o explotación de las obras fueran públicas o con fines de lucro. Se consideraban públicas aún cuando fueran gratuitas las que se llevaban a cabo fuera del círculo de una familia de una fiesta o acto de carácter familiar, escolar, de beneficencia, religioso o cívico. Estas disposiciones se aplicaban en lo conducente a los derechos de los ejecutantes o intérpretes. La Secretaría de Educación Pública tenía facultades para advertir y corregir las irregularidades que ocurrieran en la administración de la sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas sociedades de autores y para exigir las responsabilidades consecuentes.

En el capítulo VI, se establecía el Registro del Derecho de Autor. La Secretaría de Educación Pública tenía a su cargo la Dirección general del Derecho de Autor, en cargada de la aplicación de esta Ley y de sus reglamentos, en el orden administrativo. Dicho registro establecía la presunción de ser ciertos los actos que en ellas constaban salvo prueba en contrario. Las autoridades reconocían las certificaciones de las constancias de dicho registro y les otorgaban plena eficacia probatoria, mientras no se probara lo contrario. Toda inscripción en el registro se hacía sin perjuicio de tercero. Las personas que producían, editaban o reproducían dentro de la República Mexicana obras

TESIS CON
PALA DE ORIGEN

científicas, literarias, didácticas o artísticas, por cualquier medio o procedimiento conocido o que en lo sucesivo se conociera, debían enviar a la Dirección General del Derecho de Autor tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida. La Dirección General del Derecho de Autor publicaba trimestralmente en el Boletín del Derecho de Autor, una lista de las inscripciones efectuadas durante los tres meses anteriores.

Respecto a las sanciones, en el Capítulo VII, se tipificaron como nuevas figuras delictivas, el uso de las características gráficas distintivas de la cabeza de un periódico o revista de una obra o colección de obras, sin autorización del que haya obtenido la reserva de su uso. La especulación con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores al autorizado. Se entendía que el titular del derecho de autor daba su consentimiento para la ejecución pública de sus obras, cuando el usuario pagaba a la Sociedad de Autores el monto de los derechos que fijaban las tarifas correspondientes a esta autorización.

El Capítulo VIII, de la ley de 1956, se establecía lo conducente a las competencias y procedimientos; y para tal efecto, la competencia siguió siendo del fuero federal, más sin embargo, cuando se afectaban los intereses particulares la jurisdicción era concurrente, siendo el procedimiento similar al establecido por la ley de 1947. *"A pesar de la abrogación de la Ley de 1947, continúa vigente la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, celebrada en la ciudad de Washington, D.C., del primero al veintidós de junio de 1946, ya que ésta no ha sido denunciada"*¹⁰

¹⁰ Idem p. 56.

TESIS CON
LA DE ORIGEN

LEY DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1996.

El 24 de diciembre de 1996, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley Federal del Derecho de Autor, misma que entró en vigor el 24 de marzo de 1997.

*La reforma a la ley de trato surgió de la necesidad de equilibrar sus disposiciones al desarrollo tecnológico de los últimos tiempos, así como adecuar tales disposiciones a los convenios internacionales celebrados hasta entonces, "la reforma en cuestión presenta una sistemática que pudiera considerarse como ortodoxa, en el mejor de los casos. Las disposiciones tendientes a regular la protección de los derechos de autor, por ejemplo, pueden encontrarse indistintamente al principio, a la mitad o al final de la propia ley, sin que parezca existir una justificación válida al respecto. Tal parece que en lugar de conjuntar disposiciones afines, el objetivo hubiera sido dispersarlas para hacer de su análisis una tarea aún más complicada"*¹¹

En el Título I, se contienen disposiciones de índole general, tales como que la Ley Federal del Derecho de Autor es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual. Asimismo, se ratifica que las disposiciones de dicha ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio

¹¹ José Luis Caballero Leal y Maurício Jalife Daher, Comentarios a la Ley Federal de Derecho de Autor, Legislación de Derechos de Autor, Editorial Sista, S.A. de C.V., México 2001, p. 1

nacional, correspondiendo su aplicación a un nuevo organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública denominado "Instituto Nacional del Derecho de Autor"; además se establece que las obras protegidas por la ley de trato son aquellas de creación original; a este respecto, "la definición de originalidad, como elemento condicionante para la protección, no aparece por ningún lado, lo que seguramente propiciará que, tanto en el terreno administrativo como el judicial, se presente acciones tendientes a la clarificación de tan complicado término." ¹²

El título II, es denominado "Del Derecho de Autor", en donde se define al mismo como "el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial."

En el Título en comento, se hace también un reconocimiento en el sentido de que autor es la persona física que crea una obra, excluyendo en su artículo 14 de manera enunciativa a aquellas creaciones no protegidas por la Ley. Se establecen las características de los derechos morales del autor, siendo inalienables, imprescriptibles, perpetuos e irrenunciables.

Respecto de los derechos patrimoniales, se establece el concepto de derecho patrimonial en el artículo 24; además se contempla en el artículo 25 de la Ley que nos ocupa, que es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título.

Por otro lado, al igual que en la Ley anterior, se contempla como plazo de protección del derecho patrimonial la vida del autor y 75 años después de su muerte, incluyendo las obras póstumas y para las obras hechas al servicio

¹² Ibidem, p. II

oficial de la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios; y concluido dicho plazo las obras caen al dominio público.

En el Título III, de la Ley de 1996 que nos ocupa, se establece que toda cesión de derechos patrimoniales de autos deberá ser onerosa y temporal, debiendo constar por escrito, so pena de ser nula de pleno derecho; por lo que se le impide al autor de la obra transmitir gratuitamente los derechos patrimoniales de la obra.

Un punto muy importante lo constituye el que sólo los contratos que se encuentren inscritos ante el Registro Público del Derecho de Autor, producirán efectos contra terceros.

Se impone una limitante en el artículo 33 de la Ley en comento, de 15 años para cualquier cesión de derechos patrimoniales de autor, salvo que la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión así lo justifique; y cuando no se establezca la duración de la cesión de derechos, se entenderá que es de 5 años.

Por otro lado, se establece que los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos, podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada en los supuestos de excepción previstos en los artículos 148 y 151 del referido ordenamiento. Asimismo, desaparece el porcentaje del 40% de reparación del daño que se contemplaba en la ley anterior sobre el precio de venta al público multiplicado por el número de ejemplares de la reproducción ilegal.

En otro sentido, la Ley de 1996, contempla diversos contratos según la naturaleza de las obras creadas (contrato de obra literaria, de obra

musical, de representación escénica, de radiodifusión, de producción audiovisual y de obras publicitarias).

El Título IV, de la Ley que nos ocupa, se refiere a la protección al Derecho de Autor, reproduciéndose en general el contenido de las reglas de coautoría y protección a las obras derivadas, establecidas en la Ley anterior.

El título V, de la ley de 1996, contempla los Derechos conexos, reconociendo ese carácter a los artistas intérpretes y ejecutantes, a los editores de libros, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión.

El Título VI, contiene las limitantes a los derechos de autos y a los derechos conexos.

El Título VII, contempla lo relacionado con los símbolos Patrios y la protección a las Culturas Populares.

El Título VIII, de la Ley que nos ocupa, contiene lo relativo al Registro Público del Derecho de Autor, que obras se pueden inscribir; las obligaciones que tiene ese registro; requisitos que se deben reunir; qué es la reserva de derechos, requisitos y condiciones que deben cubrirse para la obtención y renovación de las reservas de derechos; que no es materia de reserva de Derechos.

El Título IX, se denomina "De la gestión Colectiva de Derechos", en donde se contiene todo lo relativo a las Sociedades de Gestión Colectiva.

En el título X, denominado "Del Instituto Nacional del Derecho de Autor", se establece el carácter de Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, funciones del Instituto y facultades del mismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el Título XI, intitulado "De los Procedimientos", se contemplan los Procedimientos ante la Autoridad Judicial, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (Procedimiento de Avenencia y de Arbitraje).

En el Título XII, de la Ley que no ocupa, se contemplan las Infracciones en Materia de Derecho de autor, las multas a que se hacen acreedores los infractores; las Infracciones en Materia de Comercio; y la interposición del Recurso de Revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; disponiéndose por último que respecto de los actos y resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las Infracciones en Materia de Comercio, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la ley de la Propiedad Industrial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II
NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR Y
DEFINICIÓN.

2.-1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

El concepto del derecho de autor lo encontramos en el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que dispone que el Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de la misma ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial.

Los derechos de autor, han sido ubicados por algunos, dentro del campo de los derechos de propiedad, por otros como concesiones o privilegios dada su naturaleza temporal de vigencia, pero les niegan el carácter de propiedad o de derechos reales. Es en Francia en el año de 1793, donde los derechos de autor se consideran por primera vez como derechos de propiedad, aunque de forma inmediata empezaron a formarse corrientes que se oponían a tal clasificación e insistían en que los derechos de autor son concesiones de Estado, derechos de obligación originados por un contrato tácito celebrado entre la sociedad y el individuo. Y una tercera escuela los encuadra dentro de los derechos personales, *"El derecho intelectual no llega a ser una propiedad, porque se limita a garantizar la exclusiva de una cierta actividad en relación con la creación y no como la propiedad común que la integra la totalidad de posibilidades de una cosa...esta exclusividad o efecto suspensivo de la*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*conurrencia es una de las razones que obliga a limitar la duración del derecho de los autores, la otra, reside en el hecho de que la obra es la eclosión del espíritu a través de generaciones y de ella participa naturalmente la sociedad."*¹³

A este respecto, existen 4 teorías respecto a la naturaleza jurídica de los derechos de autor, las cuales se expondrán a continuación:

a) Teoría de la concesión o privilegio legal.- Es la que considera que los derechos de autor son simples privilegios concedidos por las leyes al creador de la obra intelectual a título de recompensa, estímulo o compensación.

b).- Teoría contractual.- Esta corriente considera que el derecho de autor es un derecho emanado de un contrato tácito celebrado entre la sociedad y el inventor, que permite a éste disfrutar de los beneficios de su obra, persigue refiriéndose a un privilegio que el Estado otorga al inventor en uso de su facultad de imperio. *"Esta teoría considera la propiedad como una simple situación de derecho objetivo, negando el derecho subjetivo del propietario."*¹⁴

c). Teoría del Derecho Personal.- Se considera al derecho de autor como el derecho de la personalidad y como el derecho sobre la propia persona o como la afirmación del propio yo. Kant, partía de que la publicación de un libro consistía en hablar con el público a través de él y por tanto el derecho de autor era un derecho de la personalidad que suponía la imposibilidad de que otro le haga hablar en público sin su consentimiento. Bertaud, considera que la usurpación de una creación intelectual no es una tentado a los bienes de su autores, a su patrimonio, no es un robo sino una violencia. Ciampi, sustenta esta teoría en el derecho natural, en razón de que entre los derechos originarios que posee el hombre se encuentran no sólo los que hacen relación a su integridad

¹³ Virgilio Latorre, Protección Penal del Derecho de Autor, editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1994, p.399.

¹⁴ Ibidem, p. 10

corporal, a su vida y a su salud, sino también los que se refieren a su inteligencia, a su espíritu y al ejercicio de facultades de todo orden. El derecho natural protege el acto de creación intelectual que es inherente a la propia naturaleza humana y en este sentido en el derecho Romano ya se concedía con la "actio doli" y con la "actio iniurarium" una eficaz defensa de la personalidad del autor, en tanto que el derecho de autor no es más que una manifestación de la protección general de la libertad y a la persona del hombre.

d) Teoría del derecho de la propiedad inmaterial.- Esta teoría ubica a los derechos de autor dentro de los derechos de propiedad; sin embargo, la misma tiene su principal oposición en los que sostienen que siendo el objeto del derecho de autor una creación intelectual y por lo mismo un bien inmaterial, no puede asimilarse a una cosa ni constituir objeto de propiedad, derecho que recae exclusivamente sobre cosas corpóreas o materiales; tal postura carece de sustento, en virtud de que el concepto de propiedad no es privativo para los bienes corpóreas, como lo sostenían los romanos, sino en virtud del avance de la civilización es como surgieron los derechos de propiedad sobre cosas incorpóreas o bienes inmateriales.

De lo que podemos concluir que el derecho de autor, contiene una gama de derechos que se entrelazan; unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial, Los primeros con claras connotaciones de derechos reales (propiedad intelectual) y los segundos aunque cercanos al derecho general de personalidad obtienen su identidad (derechos morales), al referirse a la creación intelectual producida por el autor. "El derecho de autor es el derecho de señoría ideal y material sobre una obra espiritual creada"¹⁵

¹⁵ Idem, p. 81

2.2. OBJETO Y CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.

El objeto del Derecho de Autor es la obra culminación del proceso creativo de determinada persona; y está compuesta de dos elementos conocidos, el personal y el patrimonial para que sea susceptible de protección; el primero queda sustentado desde el momento mismo en que se crea derivado de la actividad del autor; y el patrimonial, queda representado por la explotación de la obra.

Por lo que si el bien jurídico que tutela del Derecho de Autor, lo es la obra misma, es pertinente hablar de sus características.

Así tenemos que la obra debe estar materializada por medios expresivos, esto es, la obra intelectual debe ser real y no una pura idea, ni un contenido mental, ni una abstracción. El sustento legal, lo encontramos en los artículos 3 y 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que dispone lo siguiente:

"Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio."

"La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna"

De lo que tenemos que la exteriorización de lo íntimo a través del proceso creativo en sus distintas etapas es lo que interesa al derecho y por consiguiente sólo cuando se pone en armonía el pensar con la actividad

individual genial y se plasma en una cosa lo hace identificable; y en esos términos, la obra será protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así tenemos que por medio de la obra el autor comunica y suscita en los demás, ideas, información, sensaciones, vivencia, de ahí que sea necesario que la creación se exteriorice a través de un medio que sea perceptible. Como ya dijimos las ideas y los sentimientos que no se exteriorizan no son "creación", por lo que carecen de protección, además de que no la necesitan.

La exteriorización tiene como único requisito el que sea perceptible. Esta percepción puede ser tangible y concretarse en un objeto material como un libro, un disco, un cuadro, una escultura, una partitura, o puede ser intangible como la actuación, la improvisación musical o la pantomima.

No es necesario que la obra sea necesariamente percibida por otras personas para que se trate de una obra protegida, basta con que pueda ser expresada por el autor, ya sea de manera directa o a través de medios técnicos; de forma efímera, pasajera o definitiva.

Dentro del Derecho de Autor, debe distinguirse a la obra en dos aspectos básicos que son el "corpus mysticum" y el "corpus mechanicum". El primero, habla de la creación en sí, la cual es una sola y única nacida del intelecto del autor y el segundo habla del bien material a través del cual la obra se exterioriza.

Así vemos que el Derecho lo genera el corpus mysticum de la obra a favor de su autor y que éste será el único que podrá autorizar o prohibir el que se efectúen copias o utilizaciones de la misma. Una vez autorizada la reproducción de tales copias, sólo la persona autorizada podrá efectuar su explotación en cada una de las modalidades de utilización contratadas, sin

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

embargo, ese derecho no se transmite al público por el simple hecho de que compre una reproducción de la obra, es un derecho exclusivo del autor y de quien contrata la licencia respectiva.

Esta doctrina es clara y constante en el Derecho comparado y la Ley mexicana la recoge, estableciendo que el Derecho de Autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada. La enajenación por el autor o su derecho habiente del soporte material que contenga una obra no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra.

"Hoy en día nos enfrentamos a un nuevo medio de expresión que puede contener casi cualquier tipo de obra y que conocemos como técnica virtual; así puede haber todo tipo de obras y cualquiera puede hacer con ellas todo tipo de cosas imaginables o inimaginables. Las tres características fundamentales de este medio son las desmaterialización, la comprensión y la interactividad, su sola mención puede enfrentarnos a un terrible futuro, en el que, necesariamente, deban deambular cual fantasmas autores y obras".¹⁶

Otra característica es la originalidad que debe poseer la obra, la cual se desprende del artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor, antes transcrito, pues las ideas de determinada persona deben tener elementos de personalidad propia que lógicamente las diferencia de las demás; y a este respecto es preciso anotar que la creación presupone una actividad original nacida del espíritu y del intelecto de un ser humano, no son obras intelectuales las realizadas por la naturaleza o por un animal, como el canto de las aves o un pedazo de mineral, tampoco son obras las realizadas por una máquina como los dibujos o la música por una computadora (en este caso lo que tendría

¹⁶ Angelina Cué Bolaños, Apuntes del Diplomado "Especialidad en Derecho Intelectual 2001-2002", impartido por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, México.

protección es el programa de cómputo realizado por una persona por cuanto hace a que contiene los elementos determinantes para efectuar las mencionadas creaciones). La originalidad se manifiesta evidentemente como un reflejo de la personalidad del autor en la obra, constituyendo así la garantía de singularidad de la misma.

El concepto de obra protegible permanece cuando el autor utiliza elementos de la naturaleza o una máquina determinada para realizar una obra nacida de su intelecto. La fotografía es un caso típico del uso de una máquina en el que la aportación del ser humano para detectar y mostrar la relevancia estética de lo fotografiado otorga a la obra su singularidad original; y aún cuando nos enfrentamos a un mundo que adora copiar, legal o ilegalmente en materia de derecho de autor, la originalidad reside en la expresión creativa e individualizada de la obra, por mínima que sea esa creación y esa individualidad, siendo concluyente que no hay obra protegida si ese mínimo no existe.

En el ámbito autoral no se requiere que la obra sea novedosa, a diferencia del ámbito de las invenciones en donde este es un requisito para acceder a la protección que otorga la propiedad industrial o el derecho de patentes; para el derecho de autor la originalidad es una noción subjetiva. La determinación de si una obra es original o no, constituye una cuestión de hecho. La originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras, cada rama de la creación cuenta con sus propios parámetros para apreciarla y es obvio que no pueden emplearse los mismos métodos para determinar la originalidad de una obra literaria que para una pictórica o para una obra derivada.

Para el Derecho de Autor, el término "creación", no tiene el significado corriente de sacar "algo de la nada", así que la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta. Las ideas utilizadas en una obra pueden ser viejas y,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sin embargo, la nueva obra puede ser muy original, pues la creación intelectual admite que se realice sobre la base de elementos previos, sólo es necesario que la nueva obra sea distinta de las que ya existían con anterioridad y que no sea una copia o imitación de otra.

Aún cuando se trate de obras derivadas: adaptaciones, traducciones, ampliaciones, modificaciones, resúmenes, etc., éstas deben expresar algún grado de creatividad y ser fruto de la personalidad de su autor.

Recapitulando tenemos que siendo la obra el objeto del derecho de autor y el autor del sujeto protegido, su normatividad se ve sujeta a ciertos principios generales, que a saber son los siguientes:

- a).- Se protegen las creaciones formales y no las ideas;
- b).- La originalidad es necesaria para obtener protección;
- c).- La protección se otorga sin importar el mérito de la obra, su destino o su forma de expresión y;
- d).- La protección no está sujeta al cumplimiento de formalidades, esto es, la obra se protege por el simple hecho de su creación.

Ahora bien, los Derechos de Autor a que se refiere la Ley Federal del Derecho de Autor, se reconocen en el artículo 13 de la misma, respecto de las ramas: literaria; musical, con o sin letra; dramática; danza; pictórica o de dibujo; escultórica o de carácter plástico; caricatura e historieta; arquitectónica; cinematográfica y demás obras audiovisuales; programas de radio y televisión; programas de cómputo; fotográficas; obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil y: de compilación, integrada por las colecciones de obras tales como las enciclopedias, las antologías y de obras y de otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Las

demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que le sea más afín a su naturaleza.

Por otro lado, el contenido del Derecho de Autor, podemos dividirlo y así lo hace la Ley Federal del Derecho de Autor en: Derechos Morales y Derechos Patrimoniales.

Al crearse una obra se establece, entre ésta y el autor, una relación de causa-efecto. La persona que con su ingenio, creatividad y disposición logró crear algo, es la causa. El objeto de la producción, con sus peculiares y características, es el efecto de la obra. Se ha dicho además que una obra refleja mucho la personalidad y la manera de ser de autoridad autor, siendo una proyección y una objetivación de su particular forma de ser; de tal manera que el modo de ser peculiar y especial de cada autor no puede menos que ser reflejado en su creación. *"Estos dos hechos la relación causa-efecto y la proyección de la personalidad del autor dan lugar a relaciones espirituales y personales, además de las relaciones de explotación que la mayoría de las leyes protegen. A ese conjunto de relaciones espirituales y personales entre un autor y su obra y sus consecuencias se denominan "Derechos Morales" o "Derechos Patrimoniales de los autores."*¹⁷

Los Derechos Morales, o conocidos también como no patrimoniales de los autores, son los que se otorgan al autor de una obra. Estos derechos se consideran unidos al autor y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

A este respecto, corresponde el ejercicio del Derecho Moral al propio creador de la obra y a sus herederos. Los titulares de los Derechos Morales, podrán en cualquier momento: determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o mantenerla inédita; exigir el reconocimiento de su

¹⁷ Herrera Meza, Humberto Javier, op. cit. p. 37

calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer de su divulgación; se efectúe como obra anónima o seudónima; exigir respecto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor; modificar su obra; retirar su obra del comercio; oponerse a que se atribuya al autor una obra que no es de su creación.

Por su parte, los derechos patrimoniales corresponden directamente a la explotación económica de la obra e implican una serie de facultades a favor del creador intelectual de la obra, tales como autorizar a otros su explotación en cualquier forma, dentro de los límites que establece la Ley Federal del Derecho de Autor y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales del autor. El autor es el titular del derecho patrimonial del autor, heredero o el adquirente por cualquier título. El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

El titular de los Derechos Patrimoniales, tienen facultades para autorizar o prohibir: la reproducción, publicación, edición, fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar; la comunicación pública de su obra a través de la representación, la exhibición pública por cualquier medio y el acceso al público por medio de la telecomunicación; la transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad como el cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro medio análogo; la distribución de la obra; la importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización; la divulgación de obras derivadas tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones y cualquier utilización pública de la obra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.- SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR.

El Derecho de Autor, se sustenta en el acto de la creación intelectual, creación que puede ser efectuada únicamente por personas física, por lo que el autor, al crear una obra, se convierte en el primer titular originario sobre el Derecho de Autor de la misma; y en momento en que el autor decide transferir alguna de las facultades económicas que sobre su obra le corresponden a otras personas, es cuando dichas personas pueden convertirse en titulares derivados de los derechos patrimoniales sobre la obra del autor y sólo entonces podrán efectuar su legítima explotación; y en los casos en que un autor efectúa la adaptación pasa a ser una obra derivada, siendo el titular originario sobre los derechos de la misma su autor primigenio de la obra adaptada.

Respecto de los derechos morales, éstos no son transferibles, por lo que los titulares derivados de las obras no podrán ejercerlos.

Ahora bien, la titularidad derivada sobre los derechos patrimoniales de autor de las obras, puede obtenerse siempre y cuando se cumplan las especificaciones consistentes en que toda transmisión de derechos será onerosa y temporal; debe prever una participación proporcional o remuneración fija y determinada para el autor o titular del derecho por cinco años a falta de convenio expreso y por un máximo de 15 años; asimismo, toda adquisición de derechos patrimoniales debe constar a través de contratos o convenios y éstos se deben inscribir ante el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan plenos efectos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4 NATURALEZA DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

La Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947, estimó al derecho de autor como un derecho intelectual autónomo, distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado, como una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual. Igual trayectoria sigue la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1956.

En la Ley de 1963, se estima al Derecho de Autor no sólo como una nueva rama del derecho publico que exige particular atención del Estado, sino como un Derecho Social con tendencia publicista del derecho privado, así como la injerencia del derecho publico en relaciones jurídicas reservadas hasta ahora al derecho privado exclusivamente, encaminándose a proteger al económicamente débil en este caso al autor; y la Ley ha efectuado una nivelación de las desigualdades existentes entre el creador de la obra y los grandes empresarios difundidores o explotadores de ella. Encontramos, igualmente, la tendencia "publicista" señalada por Radbruch o sea la injerencia del derecho publico en relaciones jurídicas hasta hace poco reguladas por el derecho privado.

La naturaleza de la infracciones en materia de Derechos de Autor se encuentra precisamente en la autoridad que esta facultada para imponerlas, en este caso le corresponde al Instituto Nacional del Derechos de Autor, de acuerdo con el Titulo X de la Ley Federal de Derechos de Autor, al que el Artículo 208, define como órgano desconcentrado de la Secretaria de Educación Publica, toda vez que es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, al desempeñar sus funciones de proteger y fomentar el derecho de autor, cumple con funciones de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

indole administrativas, por lo tanto la naturaleza de las infracciones en materia de derechos de autor es de carácter administrativo, teniendo la facultad de imponerlas al que viole los tramites o procedimientos administrativos previamente establecidos en su respectiva Ley.

Conforme a las reformas del pasado 24 de diciembre de 1996, en que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Nueva Ley Federal de Derechos de Autor, misma que entro en vigor el día 24 de marzo del 1997, según lo dispuesto por el Artículo primero Transitorio. La Ley en cita abroga la Ley federal Sobre el Derecho de Autor del año de 1956, así como el texto de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones, siendo estas de 1982, 1991 y 1993. El Título X de la Ley se destina a compendiar las principales disposiciones relacionadas con el Instituto Nacional del derecho de Autor.

Entre las Facultades otorgadas al Instituto destaca la consistente en realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas, aunque el precepto no aclara que dicha facultad se limita a los casos de infracciones que sean de su competencia, o si puede alcanzar a los casos de infracciones que lo sean del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, impone las infracciones con carácter administrativo, cuando ordena y ejecuta los actos provisionales para prevenir o terminar con violaciones a los derechos de autor, por lo tanto se debe sujetar a un procedimiento, de esta forma es importante que este grupo de infracciones serán sancionadas por el Instituto, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, con multa, en algunos casos, de hasta quince mil días de salarios mínimo, en el cual las acciones civiles derivadas de la Ley siguen siendo competencia de los jueces federales en materia civil, y se reconoce la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que se aniquila la anterior competencia concurrente con los jueces locales. Asimismo considera como infracciones

muchas de las conductas que eran sancionadas como delitos, a pesar de que reconoce como competentes para conocer de delitos en esta materia a los jueces federales en materia penal.

Este grupo de infracciones esta definido por el Artículo 229, bajo el rubro de infracciones en materia de derechos de autor.

Para impugnar las resoluciones dictadas respecto de este grupo de infracciones y demás actos emitidos por el Instituto, se contempla en el Artículo 237 el Recurso de Revisión, tal como se regula en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Llama poderosamente la atención que en este grupo de infracciones sean enunciativas, ya que la Ley contiene declaraciones en el sentido de permitir la extensión de tales hipótesis a otros casos que por interpretación puedan ser considerados como infracciones, lo que desde luego es contrario el más elemental sentido de certeza jurídica.

En resumen podemos decir, que la naturaleza de las infracciones en materia de Derechos de Autor, proviene tomando en cuenta la autoridad facultada para imponer las sanciones correspondiente, así como la Ley que rige el Procedimiento que se debe observar, por lo tanto tenemos que la naturaleza de las antes mencionadas infracciones son de índole administrativa, por pertenecer al Derecho Público, como anteriormente se había expuesto.

2.5.- NATURALEZA DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO

De acuerdo con el Artículo 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor que establece que El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las Infracciones en Materia de Comercio con arreglo al procedimiento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de Propiedad Industrial. Nos damos cuenta que existen dos grupos de infracciones, las primeras a la que ya hemos hecho referencia, que son las Infracciones en Materia de Derechos de Autor y otro segundo grupo que son las Infracciones en Materia de Comercio.

Este segundo grupo de infracciones se contempla en el Artículo 231, bajo el rubro de "Infracciones en Materia de Comercio". La sola designación de este supuesto resulta totalmente arbitraria y contraria a nuestra tradición en Materia de Derechos de Autor, y no existe razón por la cual calificar como infracciones comerciales supuestos que tienen exclusivamente connotación autoral.

Ahora bien, a efecto de ilustrar las Infracciones en Materia de Comercio que contempla la Ley Federal del Derecho de Autor, resulta necesaria su transcripción en los siguientes términos:

"Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I.- Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

II.- Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

III.- Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, ideogramas o libros,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley,

IV.-Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

V.-Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

VI.- Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

VII.-Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

VIII.- Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan al error o confusión con una reserva de derechos protegida;

IX.- Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el Artículo 158 de la misma, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

X.- Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley."

Es importante mencionar que en todos estos supuestos la Ley establece que para que se consideren cometidos es necesario que exista lucro, sea de manera directa o indirecta, aunque la Ley no proporciona algún concepto de lucro indirecto.

Las infracciones anteriormente anotadas, serán sancionadas administrativamente conforme al artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la manera siguiente:

"Artículo 232.- Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley, serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I.- De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX del artículo anterior.

II.-De mil hasta cinco mil días de salarios mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y

III.- De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior."

En resumen, podemos decir que la naturaleza de las infracciones en materia de comercio, tienen su origen en una Autoridad competente para sancionar que es el caso del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y de la Ley que rige el procedimiento que debe seguirse, en este caso la Ley de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Propiedad Industrial, y los supuestos que establece la Ley tienen una connotación autoral; por lo que para que se consideren infracciones comerciales, es necesario que exista lucro directo o indirecto, así de esta manera no podemos calificarlas como Infracciones en Materia de Comercio, toda vez que resulta contraria y arbitraria a nuestra tradición en materia de Derechos de Autor, quizás lo que nuestro legisladores pretendieron era darle un carácter público y de interés general con observancia general, pero las Leyes que los rigen así como la autoridad competente, y las hipótesis que enumeran en la Ley, no coinciden con nuestra realidad jurídica.

CAPÍTULO III
EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y SU CONEXIDAD
CON LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO

3.1 ANÁLISIS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL
DEL DERECHO DE AUTOR

El presente punto a comentar resulta de suma importancia ya que dentro del mismo encontraremos los razonamientos principales que llevaron al legislador a la regulación de los ya mencionados derechos de autor en sus aspectos humanos, sociales, políticos y económicos, esto como antesala al conocimiento general que debemos tener de ellos para poder comprender de manera más profunda el por qué consideramos el Procedimiento Administrativo de Infracción en Materia de Comercio, que debe ser regulado en su totalidad por la Ley Federal del Derecho de Autor y por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

Partiendo de esa idea comenzaremos por mencionar que en el primer párrafo de la exposición de motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor se comenta que *"Para el fortalecimiento de un país y el logro de su proyecto de Nación y Estado, sólo pueden basarse en instituciones culturales vigorosas, sostenidas por efectivos sistemas que estimulen la creatividad de su pueblo. Que la defensa de la cultura nacional y su difusión es una de las más importantes misiones a realizar por la sociedad y el gobierno mexicanos. Llevar*

la cultura a toda la población ha sido siempre uno de los motores del cambio político y social en nuestro país".¹⁸

Esto es, nuestros legisladores reconocen en la difusión de la cultura una forma de lograr el bienestar común, defendiendo y protegiendo a la clase social más desvalida de nuestro país; siguiendo este razonamiento, entramos dentro de los que se ha denominado como derecho social, el cual no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor.

De acuerdo a la Constitución de 1917, con el Constituyente de Querétaro nace el derecho social al establecer normas imperativas e irrenunciables, sin que queden sujetas a la autonomía de los particulares y para ello, el Estado tiene interés en que se cumplan; es decir, en dicho rubro se define al Derecho Social como un conjunto de normas que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes.

De acuerdo a Jessen, el concepto doctrinal del Derecho Intelectual viene suscitando una larga controversia que repercute en la propia denominación de la materia: Propiedad Literaria, Artística y Científica o Propiedad Intelectual para unos, Derecho de Autor, para otros o aún Propiedad Inmaterial o Derechos Intelectuales sobre obras literarias y artísticas o Derechos Incorpóreos son algunos de los nombres que corresponden a los diversos conceptos de esta rama del derecho; por tanto, el Derecho de Autor pertenece al extenso mundo de las ideas, siendo éste un campo del derecho dinámico, activo, en constante acción renovadora, que evoluciona con los cambios sociales y los avances de la técnica.

¹⁸ Exposición de Motivos de la Ley Federal de Derechos de Autor, "Diario de Debates", Segundo Período Ordinario de Sesiones, Octubre de 1996, p. 95.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo en la historia legislativa de nuestro país, se puede mencionar que en 1846 se promulgó el primer ordenamiento normativo mexicano en materia de derechos de autor, esto es, "El Reglamento de la Libertad de Imprenta", en el que se dispuso como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, privilegio que se extendía, además, a los herederos hasta por treinta años.

Posteriormente el Código Civil para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California de 1871 por su parte, muestra las tendencias internacionales, en lo referente, sobre todo, a la actividad literaria en general, ya que reguló lo relativo a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas en el Título 8o. del libro II, denominado "Del Trabajo".

Además, de acuerdo al espíritu de la época, el Código Civil de 1870, asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, y su vigencia era perpetua y podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad y señalaba a los autores el derecho exclusivo de publicar y reproducir el total o fracciones de las obras originales.

Por otra parte, el Código Civil de 1884 constituye la primera formulación en nuestro país, del reconocimiento de las reservas de los derechos exclusivos y distinguió por primera vez las diferencias entre la Propiedad Industrial y Derechos de Autor. Un avance más fue el establecimiento de la publicación única de los registros autorales por el Ministerio de Instrucción Pública.

La etapa moderna de la protección de los derechos autorales, se inicia con la vigencia de la Constitución de 1917, la cual aborda en su artículo 28 la propiedad intelectual y el derecho autoral, que a la letra estableció: *"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de la moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.

En 1928, se promulgó el Código Civil, que en su libro II, título VIII, regulaba la materia de la Propiedad Intelectual, en donde se precisa, lo que en nuestra legislación conocemos como reserva de derechos; dicho Código Civil se complementó con el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor del 17 de octubre de 1939.

Por tanto, de la exposición de motivos a que hemos estado refiriéndonos manifiesta en su etapa de historia, que la creciente preocupación internacional en la materia provocó cambios en nuestras propias instituciones legales, por lo cual México suscribió la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington en junio de 1946, y ante la necesidad de ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente surgió la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, y concedió al autor de una obra los derechos de publicación por cualquier medio, representación con fines de lucro, transformación, comunicación, traducción y reproducción parcial o total en cualquier forma, extendió la duración de los derechos de autor hasta veinte años después de su muerte a favor de sus sucesores y tipificó por primera vez en una Ley especial sobre la materia como delitos algunas violaciones al derecho de autor, además plasmó el principio de ausencia de formalidades, es decir, que la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación, independientemente de que esté registrada.

México a lo largo de su historia se ha preocupado por participar de los encuentros mundiales que se han llevado a cabo, con el fin de participar en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las decisiones, aprovechar las novedades para trasladarlas posteriormente al ámbito de la legislación interna; lo cual se ve refrendado por la mención que se hace al respecto en la exposición de motivos antes referida cuando dice: *"La constante evolución en la materia y los cambios en el entorno mundial hicieron necesaria una reforma profunda de la legislación autoral"*, como la del 21 de diciembre de 1963, en la que fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley en las que se establecen los derechos morales y los derechos patrimoniales, y que garantizaba a través de limitaciones específicas al derecho de autor el acceso a los bienes culturales; asimismo, regula el derecho de ejecución pública, estableciendo reglas específicas para el funcionamiento y la administración de las sociedades de autores y amplía el catálogo de delitos en la materia.

Posteriormente para que nuestro país participara de una manera mucho más activa en el contexto internacional, nos adherimos al "Convenio de Berna" para la Protección de Obras Literarias y Artísticas en donde se reguló la figura de la presunción de la autoría en donde la simple indicación del nombre o seudónimo del autor sobre la obra en la forma que comúnmente se hace en cada género artístico y literario es suficiente para que sea reconocida la personalidad del autor y admitidas ante los tribunales de los países de la Unión, establecido a partir de la firma del convenio.

El Derecho Internacional en la materia presentó un nuevo avance con la aprobación del Acta de París, a la cual se adhirió México el 4 de julio de 1974.

En la década siguiente, la transformación del ámbito mercantil y de los medios masivos de comunicación, hicieron improrrogable una revisión de los instrumentos legales, por lo que el 11 de enero de 1982, fueron publicadas reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor, que incorporan disposiciones relativas a las obras e interpretaciones utilizadas con fines

publicitarios o propagandísticos y amplían los términos de protección, tanto para los autores, como para los artistas, interpretes y ejecutantes.

En 1991, se realizaron nuevas reformas y adiciones a la ley en vigor desde 1957; se enriquece el catálogo de ramas de creación susceptibles de protección al incluirse las obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, de radio, televisión y los programas de cómputo; se incluye la limitación al derecho de autor, respecto de las copias de respaldo de dichos programas; se otorgan derechos a los productores de fonogramas; se amplió el catálogo de tipos delictivos en la materia, se aumentan las penalidades y se aclaran las disposiciones relativas al recurso administrativo de reconsideración.

Cabe mencionar también que con las reformas y adiciones del 13 de diciembre de 1993, se amplía el término de protección del derecho de autor a favor de sucesores hasta 75 años después de la muerte del autor y se abandona el régimen del dominio público pagante, con lo que se permite así el libre uso y comunicación de las obras que, por el transcurso del tiempo, se encuentran ya fuera del dominio privado.

Ahora bien, por otra parte, la exposición de motivos de la ley que nos ocupa manifiesta que tomando en cuenta todo lo ganado con el proceso histórico dentro del marco de derechos de autor, tanto en nuestro país, como internacionalmente, hoy los autores, los titulares de derechos patrimoniales de autor, los distribuidores y participantes en el mercado de bienes y servicios culturales y el público en general se enfrentan a problemas muy distintos de los que se suscitaban anteriormente, esto como resultado obvio de los avances tecnológicos y jurídicos a que hemos llegado.

Lo anterior motivó la creación de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, la cual, se dice responde a tratar de consolidar de una forma más firme el espíritu democrático del país, para su mejoramiento económico, social y

cultural del pueblo en general. Se busca armonizar los derechos de quienes con su talento, su inversión o su participación engrandecen cotidianamente nuestra vida y acervos culturales.

Se busca por ello, establecer una plataforma sana, para que el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucionales, garantice adecuadamente un ámbito de legalidad suficiente para el desarrollo del arte y la cultura; así como para facilitar, a través de estos elementos el acceso de los diferentes sectores y miembros del cuerpo social al patrimonio cultural que nos identifica y nos pertenece a todos los mexicanos.

Por lo que la Ley tiene como objeto principal la protección del derecho de los autores de toda obra del espíritu y del ingenio humano, de modo que se mantenga firme la salvaguarda del acervo cultural de la nación y se estimule la creatividad del pueblo en su conformación y diversidad cultural.

La función que tienen los autores en la sociedad es de suma importancia en este rubro, ya que en primer lugar los autores de las obras literarias, musicales, artísticas y científicas desempeñan una función espiritual cuyo beneficio se extiende a toda la humanidad, se perpetúa en el tiempo y condiciona esencialmente de la evolución de la civilización.

Por ello, el Estado debe asegurar la más amplia protección al autor, en consideración no solamente de su esfuerzo personal, sino también del social.

El cumplimiento de la labor cultural y social de los autores tiene como condición la libertad de creación y de expresión que está estrechamente ligada a la libertad de información y de ciencia.

Libertad de creación y de expresión implica en primer lugar para el autor la entera libertad en la búsqueda y en la comunicación pública de sus

experiencias, ideas y sentimientos concretados en una obra. Ello implica que se le deje la posibilidad de desarrollar su personalidad artística y científica. Hay algo de sagrado en la creación artística, que merece el más profundo respeto humano.

Por ello los autores, artistas, sus sociedades de gestión colectiva y los productores, distribuidores y empresarios deben encontrar el mayor equilibrio posible en el tráfico de bienes y servicios culturales, por ello el afán de la Ley tiene el de legislar la actividad autoral con un texto apropiado, para su expedita aplicación.

Esto, con el Principio General de Derecho que exige claridad en los preceptos jurídicos que rigen su funcionamiento, pues ello resulta fundamental en la promoción de la seguridad jurídica de los ciudadanos, se busca determinar con claridad los derechos y obligaciones tanto de los participantes en la creación cultural y artística como de los agentes que intervienen en su comunicación.

Todo lo anterior fue mencionado con el fin de conocer el espíritu inspirador que movió a los legisladores a regular de manera más consciente sobre la materia, aun que como sabemos en teoría resulta apropiado tener estas consideraciones, aunque desgraciadamente en la práctica dentro de muy pocos rubros se cumplimenta, partiendo sobre todo desde el hecho de que la propia Ley como veremos en el presente trabajo más adelante, contiene lo que consideramos contradicciones para su propia aplicación en las instituciones creadas para tal efecto.

Pero comencemos dentro de este rubro con la enumeración que de manera general hace la propia exposición de motivos de la ley Federal del Derecho de Autor, del contenido de la misma y las ventajas que ésta traería a la sociedad mexicana.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Administrativamente, la nueva Ley significa una importante aportación al proceso desregulador y de modernización que el Estado requiere, no sólo simplificando y agilizando tiempos y mecanismos de respuesta, atención aquí, sino fomentando la incorporación de sanas prácticas entre los miembros de la comunidad intelectual, artística y público en general.

La Ley cuenta con once títulos y un total de 120 artículo, así como de once transitorios, el primer título denominado "De las Disposiciones Generales" establece el objeto de la Ley y sus propósitos, y fija su ámbito de aplicación, instituye la protección jurídica que recibirán de sus obras los autores y titulares de derechos conexos extranjeros, en función del deber que tienen los Estados dentro del orden jurídico internacional, de proteger a los ciudadanos de otros estados de la misma manera que lo hacen con los suyos, siempre con base en el principio internacional de estricta reciprocidad. Al conservar el régimen de orden público, interés social y observancia obligatoria, respecto del contenido de la Ley, protegiendo las obras desde el momento mismo de su creación.

El título II, denominado "Del Derecho de Autor", está estructurado por tres capítulos relativos a conceptos generales, que establece respecto de la protección otorgada a título de Derecho de Autor, el creador de una obra del espíritu o ingenio humano goza frente a todos, de prerrogativas y privilegios de carácter personal.

El Capítulo II, denominado de los "Derechos Morales", los define como atributos personalísimos que tiene un autor sobre su obra; éste se manifiesta a través de las facultades de determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.

El Capítulo III, denominado "De los Derechos Patrimoniales" es para nuestro objeto de estudio de suma importancia, ya que se refiere a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derechos exclusivos de los autores de obras artísticas o literarias para usar o explotar sus obras, por sí mismo o bien cediendo tales derechos a terceros mediante retribución económica, determinando el derecho exclusivo de los derechos patrimoniales en cuanto que sus titulares son los únicos que pueden permitir cada uno de los diferentes usos que se den a la obra.

El título III, denominado de "La Transmisión de los Derechos Patrimoniales", regula los actos, convenios y contratos por los cuales puede transmitirse derechos patrimoniales de autor, estableciendo la posibilidad de otorgar licencias de uso exclusivo o no.

El capítulo II, intitulado "Del Contrato de Edición de Obra Literaria", regula los actos por los cuales se realiza la reproducción material de esta clase de obras mediante ejemplares.

El capítulo III, que lleva por título "Del Contrato de Edición Musical", se refiere al acto celebrado por los autores o titulares de los derechos patrimoniales de autor, a través de los cuales podrán autorizar a un tercero, llamado editor, la explotación comercial de esta clase de obras.

El Capítulo IV, de nombre "Del Contrato de Representación Escénica", regula los derechos y obligaciones de las partes para la puesta en escena o ejecución de una obra en vivo a oyentes o espectadores en un auditorio determinado.

El capítulo V, denominado "Del Contrato de Producción Audiovisual", regula la transmisión por cualquier medio de obras protegidas, mediante la telecomunicación de sonidos o imágenes para su recepción por el público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El capítulo VI, correspondiente a "Del Contrato de Producción Audiovisual", regula los derechos y obligaciones de los autores, artistas y titulares de derechos conexos de esta clase de obras.

El Capítulo VII, de nombre "De los Contratos Publicitarios", establece reglas para la inclusión de obras e interpretaciones protegidas en los anuncios publicitarios o de propaganda.

Corresponde al Título IV, lo tratante a la "Protección al Derecho de Autor", en cuyo capítulo I, establece las "Disposiciones Generales", que fijan los márgenes de protección para todo tipo de obras.

El capítulo II, correspondiente a "De las Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas", prevé normas especiales para la protección de obras artísticas que impactan visualmente el sentido estético de quien las contempla.

El capítulo IV, intitulado "De los Programas de Computación y las Bases de Datos", protege los programas de computación en los mismo términos que las obras literarias, tanto en los programas operativos, como en los programas aplicativos, por razones de la selección y disposición de su contenido que constituyan creaciones intelectuales, que quedan protegidas como compilaciones.

El título V, correspondiente "De los Derechos Conexos", se integra por cinco capítulos, de los cuales el primero denominado "Disposiciones Generales", y que se refiere a los derechos conexos definidos como aquellos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radio difusión, en relación con las actividades de utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artista o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos e imágenes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El capítulo II, denominado "De los Artistas Intérpretes y Ejecutantes", reconoce los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes que tienen sobre sus interpretaciones o ejecuciones.

El capítulo III, denominado "De los Productores de Fonogramas", fija por primera vez, que los sonidos de una ejecución u otros sonidos o representaciones digitales de los mismos a los derechos del productor.

El capítulo IV, denominado " De los Productores de Videogramas", hace referencia a su persona física o jurídica que dedica su esfuerzo a fijar por primera vez imágenes asociadas y sucesivas, con o sin sonido, que den sensación de movimiento.

El capítulo V de la ley, está abocado a fincar las bases de una más sólida industria cultural, de la especificidad de sus definiciones y el régimen jurídico que propone, las nuevas figuras jurídicas que se proponen en este rubro ordenan una práctica que antiguamente sólo se regía por normas generales de derechos de autor y por normas generales de comercio, pero que no había sido objeto de estudio peculiar sobre su materia.

El título VI, denominado " De las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos", está dividido en tres capítulos, el primero de los cuales es llamado "De la Limitación por Causa de Utilidad Pública", donde se reconoce la facultad que tiene el Estado para autorizar la reproducción, por ministerio de ley, como consecuencia de un acto administrativo, de obras cuya circulación se considera de interés público, previo pago de una indemnización y siguiendo las normas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

Se salvaguardan la soberanía de la República sobre su acervo cultural, extrayendo las irregulares condiciones del mercado, aquellas manifestaciones de cultura que se consideran necesarias para la elevación cultural de nuestro pueblo.

El capítulo II, correspondiente "De la Limitación de los Derechos Patrimoniales" prevé la posibilidad de realizar determinadas reproducciones y comunicaciones públicas, sin necesidad de autorización previa del autor o titular del derecho, con la finalidad de satisfacer necesidades educativas, culturales y de información del público y facilitar a la comunidad el acceso a las obras.

El capítulo III, intitulado "Del Dominio Público", se refiere a las obras que pasan a formar parte del acervo de la Nación y de la humanidad.

El Título VII, denominado "De los Registro de Derechos", está integrado por dos capitulos, el primero está titulado como "Del Registro Público del Derecho de Autor", que regula lo relativo a las inscripciones efectuadas en el Registro Público del Derecho de Autor, en donde la inscripción de obras crea una presunción de autoría a favor de una persona que aparece como autor, aunque no constituye un derecho.

El capítulo II, denominado "De las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo", establece que el título de un periódico, revista y en general de toda publicación o difusión periódica, es materia de reserva de derechos.

El título VIII, que lleva por titulo "De la Gestión Colectiva de Derechos", se contempla la función que tienen las sociedades de gestión colectiva.

El título IX, intitulado "Del Instituto Nacional de Derechos de Autor", tema de mucho interés para nuestra investigación, está integrado por un

sólo capítulo, en dónde se fija la naturaleza jurídica de la unidad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos autorales, constituyéndolo como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, y que tiene por objeto proteger y fomentar el Derecho de Autor en los términos de la legislación nacional y de los tratados internacionales en la materia de derechos de autor y derechos conexos de los que México es parte, tiene que promover el intercambio y cooperación internacionales con instituciones encargadas del registro y protección de derechos de autor y derechos conexos.

El título X, "De los Procedimientos", contiene tres capítulos, el primero se denomina "De los Procedimientos" en el cual se establece una distribución de las competencias que atañen a la parte adjetiva del ordenamiento, conociendo de los delitos previstos y sancionados para la materia, los tribunales de la Federación.

El capítulo II, titulado "Del Procedimiento de Avenencia regula lo relativo al fungimiento como mediador para solucionar los conflictos relacionados con los derechos establecidos en la ley del Instituto, buscando fortalecer esta función administrativa.

El capítulo III, denominado "Del Arbitraje", establece el mecanismo al que se podrán someter la solución de controversias.

El título XI, denominado "De los Procedimientos Administrativos", está integrado por tres capítulos, el primero se denomina "De las Infracciones en Materia de derechos de Autor"; el segundo se denomina "De las Infracciones en Materia de Comercio"; y, el tercero "De la Impugnación Administrativa", en la que se pretende establecer la distinción entre el incumplimiento de las obligaciones de naturaleza administrativa en relación con los derechos autorales y la violación de dichos derechos en su concreción patrimonial en el campo de la industria y el comercio; en este sentido se distingue entre materias de derechos de autor, que

son aquéllas que se presentan estrictamente como atentatorias a la legislación administrativa de los derechos autorales y las infracciones en materia de comercio siendo aquellas que se presentan cuando existe una violación de derechos a escala comercial o industrial y afectan principalmente derechos patrimoniales, por su propia naturaleza requieren de un tratamiento altamente especializado y tiempo ágil y expedito.

En este rubro es de hacer notar que desde nuestro punto de vista hay una falta de concordancia con todo lo anteriormente descrito, debido a que si bien se establece dentro de este título una distinción entre las faltas o infracciones administrativas del derecho de autor y las infracciones en materia de comercio les da un trato desigual en cuanto a su tratamiento en la resolución de su impugnación, al decir que las primeras dado su carácter eminentemente administrativo serán conocidas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad administrativa responsable de la aplicación de la Ley y que las últimas, es decir, las infracciones en materia de Comercio lo serán por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ya que según la exposición de motivos, es en virtud de su carácter eminentemente mercantil, se consideró adecuado dar intervención a la Secretaría de Economía, para la sanción de este tipo de faltas, la que por otra parte cuenta con los elementos técnicos suficientes para este fin, disminuyendo, según esto los costos administrativos y de adiestramiento que son inherentes a una modificación de esta naturaleza.

Lo cual es totalmente falso, ya que la propia Ley Federal del Derecho de Autor, en su ya citada exposición de motivos explica que se pretende ayudar al autor haciendo más fáciles y rápidos los trámites en todo lo concerniente a sus derechos, y en este caso, envía a otro Instituto de naturaleza jurídica y social totalmente diferente a quienes cometan una infracción en materia de comercio con el fin de ahorrar costos administrativos, siendo que en la práctica es todo lo contrario porque los miembros del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial aunque conozcan de manera más profusa la materia del

comercio desconocen la relativa, en la mayoría de los casos de los derechos de autor y siendo ésta quien establece las bases jurídicas para este tipo de infracciones hay una franca contradicción desde nuestro punto de vista.

Esto aunado a que al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sólo se le permite sancionar las mencionadas infracciones.

Por último, este capítulo II, "De las Infracciones en Materia de Comercio", prevé aquellas infracciones, que aún cuando no constituyan delitos, se traducen en prácticas desleales de comercio, por lo que se le da intervención al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lo cual consideramos equívocado, por razones que veremos más adelante en esta investigación.

*"La reforma de la ley en comento obedeció, entre otros motivos a la necesidad de adecuar sus disposiciones al acelerado y vertiginoso desarrollo tecnológico, así como a incorporar dentro del nuevo ordenamiento legal, diversos compromisos que nuestro país había adquirido a través de la suscripción de compromisos internacionales, como lo sería el caso de los tratados de libre comercio celebrados con diversas nacionales del continente. Sin embargo también tuvo como motivo primordial, satisfacer las exigencias de los principales productores de bienes culturales, tanto nacionales como extranjeros, desde aquellos dedicados a las industrias del arte y del entretenimiento en general, hasta aquellos encargados de proveer de bienes informáticos a la sociedad. Unos y otros desplegaron sus mayores esfuerzos por conseguir que en la nueva ley quedasen insertadas las disposiciones que les aseguraran una protección a dicho objetivo."*¹⁹

¹⁹ José Luis Caballero Leal y Mauricio Jalife Daher, op.cit. p. I

3.2. IMPROCEDENCIA DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE COMERCIO.

La experiencia administrativa y judicial tanto en México como en el extranjero, ha demostrado que una de las fuentes principales de la seguridad jurídica, y por lo tanto en la rápida y eficaz defensa de los derechos radica en la especificidad de las normas, ya que hasta ahora la mayor parte de las obras se han regido mediante normas muy generales que en pocas ocasiones alcanzaban el grado de detalle necesario para cada caso en particular, estableciendo normas generales suficientemente para satisfacer las necesidades de un régimen de la actividad cultural cambiante.

Actualmente se ha intentado en la nueva legislación tanto de los derechos de autor, como de la propiedad industrial y del comercio, aplicar lo anterior, sin embargo falta mucho camino por recorrer como veremos a lo largo del desarrollo de este trabajo, debido a que no se han regulado algunas consideraciones de tipo específico y práctico.

Por otro lado el tema que nos ocupa es de vital importancia, ya que de acuerdo a nuestro criterio, que poco a poco iremos explicando, consideramos que si bien la propia Ley Federal de Derechos de Autor, manifiesta que es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial quien debe conocer de las infracciones en materia de comercio, esto en la práctica nos indica que el mismo no debiera ser competente para ello.

Por tanto, en primer lugar debemos establecer claramente cuál es el ámbito que protege la Ley de la Propiedad Industrial, y el artículo 2 de dicho ordenamiento establece que tiene por objeto:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I Establecer las bases para que en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

II Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

V Proteger la propiedad industrial, mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales; publicaciones de marcas comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen y regulación de secretos industriales; y

VI prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las penas respecto de ellos".

De lo que se tiene que la Propiedad Industrial se considera como el conjunto de normas reguladoras de dos tipos de instituciones: las creaciones nuevas o creaciones industriales por una parte, y los signos distintivos, por la otra; a las primeras pertenecen las invenciones y los diseños industriales y a las segundas corresponden las marcas, los nombres comerciales, los anuncios

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comerciales y las denominaciones de origen; por tanto, la represión de los actos de competencia desleal también se incluyen como objeto de este tipo especial de propiedad.

De ahí se deriva una de las diferencias fundamentales con el Derecho de Autor, ya que si bien la Ley Federal de Derechos de Autor, protege por igual a los autores y artistas; la Ley de la Propiedad Industrial, protege a los inventores y perfeccionamiento de alguna mejora, de acuerdo con el artículo 28 constitucional; por lo que esta última propiedad comprende en realidad dos campos diferentes, por un lado las creaciones nuevas de la industria que son invenciones y mejoras; certificados de invención, registro de modelos y dibujos industriales; y signos distintivos como marcas; denominaciones de origen; avisos y nombres comerciales, como ya mencionamos anteriormente; consecuentemente, por otro lado existen diferentes instrumentos para proteger la propiedad de las nuevas ideas para la industria de las patentes, los certificados de autor de invención y el registro de los dibujos y modelos industriales, los que se brindan para asegurar la exclusividad de uso de elementos diferenciadores de mercancías, servicios y establecimientos, son los de registro de marcas y de los anuncios, la publicación de los nombres comerciales y la declaración de protección de las denominaciones de origen.

Sin embargo, el campo de la propiedad industrial se ha ido engrandeciendo, ya sea por extender de un modo directo sus normas o principios a nuevos objetos como el know how, las variedades vegetales, los cultivos microbiológicos, los programas de computación y la informática, bien sea a través de su estrecha vinculación con otros ordenamientos que en el mundo moderno controlan nuevas relaciones entre los particulares, el Estado y la comunidad, de esta índole son, para sólo citar algunas, las leyes que regulan el traspaso de la tecnología, las que atañen a los monopolios y a las prácticas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comerciales restrictivas; las que controlan las actividades de las empresas multinacionales, así como las que se expiden para la defensa del consumidor.

Lo anterior también obedece a un sentido del legislador de pretender resolver todas esas cuestiones de manera más rápida, por las condiciones que existen generalmente en estas materias; sin embargo, aunque esto puede tener una buena intención, en principio es de hacerse notar que en muchas ocasiones se pierde de vista la propia naturaleza jurídica de la materia, en donde llegan a existir francas contradicciones legales, como es el caso de las infracciones administrativas en materia de comercio.²⁰

Por tanto, si bien en la Ley de la Propiedad Industrial se rigen como ya vimos los asuntos relativos a los derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona y asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial, las cuales son cosas muy distintas de las Infracciones Administrativas en Materia de Comercio que se definen en la Ley Federal de Derechos de Autor como se describe en el artículo 231 que describiremos más adelante.

Para una mayor claridad del estudio que nos ocupa, es importante señalar que la persona física que realice una invención o su causahabiente, tiene el derecho exclusivo de explotarla en su provecho, tal derecho se adquiere mediante el privilegio de patente que otorga el Estado y los requisitos de patentabilidad de la invención son: que sea nueva, original y susceptible de explotarse industrialmente, haciendo notar que también es patentable aquella invención que constituya una mejora a otra, esta mejora tiene que ser nueva, resultante de la actividad inventiva y de aplicación industrial. El certificado de invención se refiere a aquellos productos que por ley no son patentables, como los procedimientos de obtención de mezclas de productos químicos, los procedimientos de industriales de obtención de aleación y los procedimientos

²⁰ Rangel Medina, David, "La Propiedad Industrial en la Legislación Mercantil Mexicana", Revista Jurídica No. 20, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana 1990-1991, p.23.

industriales de obtención, modificación o aplicación de productos y mezclas de productos químicos farmacéuticos, medicamentos, bebidas y alimentos para uso humano o animal, el certificado da derecho a recibir una regalía por el que explote la invención.²¹

Por su parte, el Dibujo industrial es toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio.

Modelo industrial, es toda forma plástica que sirva de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

Como vemos hasta aquí, el bien jurídico tutelado de la Ley de la Propiedad Industrial, es distinto de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Ahora bien, una vez dado este somero panorama general volvamos a lo que nos indica el Título XII, Capítulo II de la Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 231, que establece como Infracciones en Materia de Comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

II Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o las de sus causahabientes;

²¹ Idem. pp. 225 y 226.

III Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;

IV Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular de derechos de autor;

V Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

VI Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

VII Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

VIII Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

IX Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III del Título VII de la presente ley (sobre los derechos de autor sobre los símbolos patrios y de las expresiones de las culturas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

populares) en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

X Las demás infracciones a las disposiciones de la ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta ley.

Estas Infracciones en Materia de Comercio, a pesar de que son descritas en la Ley Federal del Derecho de Autor, como ya hemos mencionado, se indica en su artículo 232, que quien debe sancionar las infracciones de ese tipo es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de acuerdo al procedimiento establecido en los Título Sexto y séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

Actos de Comercio, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Comercio son:

I Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.

IV Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- V Las empresas de abastecimientos y suministros.**
- VI Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;**
- VII Las empresas de fábricas y manufactureras**
- VIII Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo;**
- IX Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;**
- X Las empresas de comisiones de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;**
- XI Las empresas de espectáculos públicos.**
- XII Las operaciones de comisión mercantil;**
- XIII Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;**
- XIV Las operaciones de bancos;**
- XV Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.**
- XVI Los contratos de seguro de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;**
- XVII Los depósitos por causa de comercio**

XVIII Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio.

XXI Las obligaciones entre comerciantes y banqueros; si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes, en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

Asimismo, el comercio es una actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios a fin de facilitar y promover la circulación de la riqueza; y un acto de comercio se constituye como la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación comercial; y a su vez el Derecho Mercantil, es el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conjunto de normas relativas a los comerciantes, a los actos de comercio y las relaciones jurídicas de la realización de estos actos.

Una vez establecido lo anterior, se observa de las fracciones precisadas en el artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que lo que se viola es el derecho autoral que tutela a los creadores, derecho el cual es de orden público e interés social; en consecuencia, no son propiamente infracciones en materia de comercio, como se les pretende llamar, claro está erróneamente, pues no explica su significado gramatical; y como ejemplo tenemos la fracción II, del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que contempla la actualización de una hipótesis, consistente en utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes, siendo claro que la referida imagen o retrato de determinada persona, es claramente considerado como parte de los derechos de la personalidad y por ende forman parte de los derechos morales del autor. *"El autor es una hacedor de cultura y de las cosas hermosas que hay en este planeta. No es un realizador de actos de comercio, a la mayoría de los grandes escritores, pintores, escultores y músicos lo que menos les importó es la comercialización de sus obras. El genio humano no tiene precio."*²²

Se considera que en la delegación de facultades por parte del Legislador al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en lo relativo a las sanciones, por Infracciones en Materia de Comercio, no se contempla el hecho de que los integrantes de ese Instituto no conocen lo relativo a la Materia de Derechos de Autor, dejando de alguna manera sin protección efectiva a las personas creadoras, que como vimos anteriormente es el objeto principal de las dos leyes antes mencionadas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²² Loredo Hill, Adolfo, Apuntes del Diplomado "Especialidad en Derecho Intelectual 2001-2002", impartido por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, México.

El artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial enumera las infracciones administrativas como sigue:

I Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres de la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con materia que esta ley regula.

II Hacer aparecer como productos patentados, aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o es nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha que haya quedado firme la declaración de nulidad.

III Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha que haya quedado firme la declaración correspondiente.

IV Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada para amparar los mismos o similares productos servicios que los protegidos por la registrada.

V Usar sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial, o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, o denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

VI Usar dentro del área geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, en el caso previsto por el artículo 105 de esta ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro.

VII Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4 y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV del artículo 90 de esta ley.

VIII Usar una marca registrada previamente o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como parte de estos, de una persona física o moral, cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de la marca o de la persona que tenga facultades para ello.

IX Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño por hacer creer o suponer infundadamente:

- a) La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.
- b) Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero.
- c) Que se prestan servicios o se vendan productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.

X intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o le establecimiento de otro. No estará comprendido en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

XI Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

XII Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva.

XIII Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva.

XIV Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XV Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

XVI Usar un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso.

XVII Usar un nombre comercial o semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro.

XVIII Usar una marca registrada sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique.

XIX Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplique una marca registrada, a sabiendas de que se uso sin consentimiento de su titular.

XX Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados.

XXI Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente esta.

XXII Usar sin autorización la licencia correspondiente una denominación de origen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XXIII Reproducir un esquema de trazado protegido, sin la autorización del titular del registro, en su totalidad o cualquier parte que se considere original por sí sola, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma.

XXIV Importar, vender o distribuir en contravención a lo previsto en esta ley, sin la autorización del titular del registro, en cualquier forma para fines comerciales:

- a) Un esquema de trazado protegido;
- b) Un circuito integrado en el que está incorporado un esquema de trazado protegido, o
- c) Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente, y

XXV Las demás violaciones a las disposiciones de esta ley que no constituyan delitos."

Para la adecuada comprensión de los alcances de esto, es importante repasar las ideas básicas sobre la competencia, los buenos usos y la costumbre, que son conceptos clave en la estructura del precepto. Barrera Graft dice que la concurrencia mercantil puede entenderse como la participación de dos o más sujetos en una actividad comercial, ofreciendo sus productos o sus servicios al público. En el sistema económico de mercado, propio de los países capitalistas la concurrencia implica la competencia entre los concurrentes. Su fundamento es el artículo 5 Constitucional, según el cual a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio, o trabajo que le acomode, siendo lícitos y su ejercicio sólo podrá ser vedado por

TESIS CONECALE
FALLA DE ORIGEN

determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Por otro lado, menciona el autor Barrera Graft que es peculiar que la prohibición general de la competencia desleal en nuestro país no está contenida en una ley interna, sino en un tratado internacional como es el Tratado de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, cuya última revisión adoptada en Estocolmo el 14 de julio de 1975, fue promulgada por el ejecutivo federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de julio de 1976 y que es ley suprema de toda la nación, según lo determina el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

La costumbre en un sentido amplio, es la repetición generalizada de actos de la misma especie y que debe de tener en una colectividad la convicción de que ese actuar es jurídicamente obligatorio. Es una fuente del Derecho y cuando la costumbre no contraviene la ley.

Por ello, puede válidamente sostenerse que cuando se comete cualquiera de las infracciones que integran el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, se vulnera este artículo de manera concomitante, ya que determinado acto considerado como infracción administrativa, debe entenderse como contrario a las buenos usos comerciales que implica competencia desleal.

Y en esos términos, dentro de la enumeración que hace el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial no se encuentran tipificadas lógicamente las infracciones en Materia de Comercio que sí reglamenta La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 231, que atienden a otra naturaleza jurídica como se ha expresado con anterioridad, esto a pesar de que el artículo 174 del mismo ordenamiento da competencia al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para conocer el procedimiento correspondiente, lo cual

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constituye una falta de claridad en los términos y procedimientos que establece la legislación.

Por otro lado, debemos mencionar que en el caso de los derechos de autor hay un interés social, en donde el Estado tiene una necesidad de que se respete y proteja una clase desvalida, del abuso de otra, en este caso de que se intente abusar de los autores por parte de personas ajenas a esta actividad, se debe garantizar el bienestar y la regulación efectiva entre los autores y artistas con otros grupos sociales, que en el caso de las infracciones en materia de lo que se ha llamado comercio, correspondería a otro grupo social denominado comerciantes.

Como se pensó que correspondería al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con base a lo que señala la Ley Federal del Derecho de Autor, el regular la materia por el simple hecho de que como ésta última regula lo relativo a los derechos morales, seguramente se supuso que sería más fácil que el primero sancionara lo relativo a las Infracciones en Materia de Comercio, que más bien debería nombrarse en derechos pecuniarios, derivados de los patrimoniales, que ya vimos antes que son como el salario que recibe un autor o artista por su creación, siendo que en realidad la naturaleza jurídica de estos derechos es totalmente distinta como se deriva de los propios preceptos jurídicos que hemos venido analizando.

Entre los derechos morales se distinguen:

Que se reconozca la paternidad de la obra al autor: La originalidad de la obra refleja el carácter, talento y la sensibilidad de su creador intelectual.

El de dar a conocer la obra. El autor necesita desarrollarse profesionalmente en un régimen de libertad. Sin la libertad no hay creación del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

espíritu. Totalitarismo y derecho autoral son incompatibles. Tan nocivas y crueles son las dictaduras de derecha como de izquierda.

Que se respete la obra en los términos en que fue concebida. No se puede mutilar, deformar o modificar la obra, aún a título de propietario.

El autor tiene facultades derivadas de una norma jurídica, para oponerse a cualquier cambio o alteración de su obra que se haga sin su consentimiento.

A cuidar de su honor, prestigio y reputación como autor. Estos valores éticos son parte misma de la personalidad del creador de una obra.

Los derechos morales son personalísimos, inalienables, no se pueden ceder, son perpetuos, no tienen límite en el tiempo porque la obra muchas veces es intangible; son imprescriptibles e irrenunciables por generarse una disposición legal imperativa. Se transmite el ejercicio de estos derechos por sucesión testamentaria o legítima. Es importante destacar que únicamente se transmite el ejercicio de los derechos, que surgen a favor del autor en la creación de una obra del ingenio más no la calidad de autor, porque ésta termina con la muerte. Los derechos morales son inherentes al autor y nacen con la obra intelectual; con las características antes vistas.

Según nuestro código Civil vigente en su artículo 1916 por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando un ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de reparar mediante una indemnización en dinero, con independencia de que haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extra contractual: Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como de las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

Ahora, por otra parte los derechos patrimoniales o materiales se refieren a la explotación pecuniaria de una obra, el autor por el esfuerzo creador, tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, e incluso a beneficiar a sus herederos. En vida se pueden transmitir, dentro de los lineamientos de la propia legislación, estos derechos en forma parcial o total, onerosa o gratuita e inter vivos o mortis causa. El ejercicio de los derechos patrimoniales tiene sólo la limitación de tiempo que marca la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Desde este punto de vista pensamos que tal vez desde la propia denominación que se le ha impuesto a las infracciones, materia de nuestra investigación, como de comercio, existe una ligera confusión ya que estas no pueden ser consideradas como tales en sentido jurídico estricto.

Como ya vimos anteriormente en la mayoría de los países existen leyes protectoras de las obras intelectuales que producen los poetas, novelistas, compositores, pintores escultores, científicos, etc. Además de que se celebran entre las naciones compromisos para dar una protección internacional a los autores.

Todo lo anterior por una razón de justicia social, en donde el autor, debe obtener provecho de su trabajo, las regalías serán, en cierto modo los salarios de los trabajadores intelectuales. Además existe una razón de desarrollo cultural, en donde si el autor se encuentra protegido, el mismo se verá estimulado para crear nuevas obras, enriqueciendo de esta manera la literatura, el teatro, la música, etc.

"Desde el punto de vista económico las inversiones que son necesarias, por ejemplo para la producción de películas o para la edición de libros o discos, serán más fáciles de obtener si existe una protección efectiva. Por otro lado cabe mencionar, que desde el punto de vista moral al ser la obra la expresión personal del pensamiento del autor, éste debe tener derecho a que se respete, es decir, derecho a decidir si puede ser reproducida o ejecutada en público, cuándo y como y derecho a oponerse a toda deformación o mutilación cuando se utiliza la obra. El prestigio nacional va en ello pues el conjunto de obras de los autores de un país refleja al alma de la nación y permite conocer

mejor sus costumbres, sus usos y sus aspiraciones. Si la protección no existe, el patrimonio cultural será escaso y no se desarrollarán las artes."²³

Lo anterior lo mencionamos para tener una visión más clara de lo que podríamos llamar el objetivo principal de la materia de derechos de autor, que ha sido protegida de manera supuestamente eficiente en la mayoría de sus aspectos y cuyo objeto principal es la obra intelectual, misma que debe ser la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, sea completa y unitaria y que sea una creación integral. O lo que también ha sido conocido como la fijación de un acontecer espiritual originario por medios representativos accesibles a los sentidos en un continente material que le sirve de vehículo.

Por otro lado, hay un consenso general en la doctrina de que el derecho de autor protege las obras que pertenecen al campo literario y artístico, siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de una persona física, el autor, a quien se le confiere un monopolio sobre la reproducción y difusión de la obra.

No obstante, existen trabajos de naturaleza intelectual que aún cuando no puedan considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por llevar un esfuerzo del talento que les impriman una individualidad derivada, ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza. Se dice de estos trabajos que son obras consideradas como objeto de los derechos afines al derecho de autor. Estas figuras son también consideradas por algunos tratadistas como obras que se protegen por los derechos conexos, análogos, accesorios o correlativos al derecho de autor, sin embargo como tal no existe un derecho conexo al de autor

²³ Rangel Medina, David, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A, Fuentes B, Textos y Estudios Legislativos No. 73, México D.F. 1991

como una disciplina jurídica de características propias, sino que con tal denominación se ha pretendido reunir diferentes objetos que deben estar protegidos por cuerpos normativos diferentes, sobre derechos del artista, los derechos de la personalidad, etcétera.

Ahora bien, resulta de vital importancia señalar que independientemente de las razones antes anotadas, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no debe conocer del Procedimiento Administrativo de Infracción en Materia de Comercio, por las siguientes razones.

En primer lugar, el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, dispone que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá entre otras dependencias de la Administración Pública Centralizada, Secretarías de Estado.

Asimismo, el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece las funciones de la Secretaría de Economía, de la que se descentralizó descentralizado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los siguientes términos.

"ARTICULO 34. A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal;

II.- Regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- Establecer la Política de industrialización, distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales y pesqueros, en coordinación con las dependencias competentes;

IV.- Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el comercio exterior del país.

V.- Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;

VI.- Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;

VII.- Establecer la política de precios, y con el auxilio y participación de las autoridades locales, vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y uso popular, y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, con la exclusión de los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal; y definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VIII.- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al consumidor;

IX.- Participar con las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

X.- Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución o el consumo;

X bis.- Coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de escasos recursos en áreas urbanas a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación, evaluación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, previa calificación, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

XI.- Coordinar y dirigir con la colaboración de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población;

XII.- Normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;

XIII.- Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales;

XIV.- Regular y vigilar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la prestación del servicio registral mercantil a nivel federal, así como promover y apoyar el adecuado funcionamiento de los registros públicos locales;

XV.- Fomentar el desarrollo del pequeño comercio rural y urbano, así como promover el desarrollo de lonjas, centros y sistemas comerciales de carácter regional o nacional en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XVI.- Impulsar, en coordinación con las dependencias centrales o entidades del sector paraestatal que tengan relación con las actividades específicas de que se trate, la producción de aquellos bienes y servicios que se consideren fundamentales para la regulación de los precios;

XVII.- Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial;

XVIII.- Organizar la distribución y consumo a fin de evitar el acaparamiento y que las intermediaciones innecesarias o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

excesivas provoquen el encarecimiento de los productos y servicios;

XIX.- Regular la producción industrial con exclusión de la que esté asignada a otras dependencias;

XX.- Asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas que se dediquen a la exportación de manufacturas nacionales;

XXI.- Fomentar, regular y promover el desarrollo de la industria de transformación e intervenir en el suministro de energía eléctrica a usuarios y en la distribución de gas;

XXII.- Fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

XXIII.- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional;

XXIV.- Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de productores industriales;

XXV.- Promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial, y

XXVI.- Registrar los precios de mercancías, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, que regirán para el sector público; dictaminar los contratos o pedidos respectivos; autorizar las compras del sector público en el país de bienes de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procedencia extranjera, así como, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizar las bases de las convocatorias para realizar concursos internacionales, y

XXVII.- Formular y conducir la política nacional en materia minera;

XXVIII.- Fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales y llevar el catastro minero, y regular la explotación de salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar;

XXIX.- Otorgar contratos, concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y asignaciones en materia minera, en los términos de la legislación correspondiente, y

XXX.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos."

De la anterior transcripción, no se desprende que se concedan atribuciones a la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), para intervenir en asuntos que sean inherentes a la materia del Derecho de Autor; sin que sea obstáculo para ello que en la última fracción, se disponga como atribuciones las demás que le atribuyan expresamente a la Secretaría de Economía las leyes o reglamentos, pues de una correcta y conveniente interpretación dentro de un régimen de derechos y delimitación de competencias, se entiende que se debe tratar de aquellas facultades inherentes al comercio y fomento industrial, pues de lo contrario llegaríamos al absurdo de considerar que si en otra ley se le otorga a la Secretaría de Economía, la facultad de conducir la política en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general tenga que asumir esa competencia, pues para ello existen

otras Secretarías como en el caso lo sería la Secretaría de Salud, que por su naturaleza jurídica le corresponde ejercitar tal facultad.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, contempla las facultades de la Secretaría de Educación Pública, de la que depende el Órgano desconcentrado Instituto Nacional del Derecho de Autor, entre las cuales nos interesa la XII y XXX, que contemplan como facultades del mismo, el organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística y promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al ejecutivo Federal.

En ese sentido, se pronuncia la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 1° al disponer que la misma tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los derechos de propiedad intelectual; por lo que en esa virtud, es claro que el Instituto Nacional del Derecho de Autor tiene la función de proteger a los autores, el acto de creación intelectual, a las obras producto del talento del hombre, a cumplir con la legislación autoral y los tratados internacionales relacionados con el Derecho de Autor de los que México forma parte.

Por lo que en ese orden de ideas, tenemos que la materia de derechos de autor que se encomienda al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (Infracciones en Materia de Comercio), no debe ser competencia del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mismo, pues escapa de la materia de comercio y fomento industrial, en los términos citados. *"Los autores no tienen ninguna necesidad de recurrir a otra legislación, otras instancias, otros procedimientos y otras autoridades para hacer valer sus derechos, esto rompe con la tradición de más de una centuria, en que a los productores de obras de ingenio los tutelaba el sector de instrucción o educación pública."*²⁴

Por otro lado, la solicitud de Infracción en Materia de Comercio, en Derecho de Autor, debe llenar los requisitos exigidos por los dispositivos 179, 180 y 189 de la Ley de la Propiedad Industrial, que constituyen un procedimiento engorroso y molesto para los creadores y el artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece las sanciones que deberán ser impuestas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pero éste sancionará de acuerdo al procedimiento y las formalidades previstas en la Ley de la Propiedad Industrial para castigar administrativamente una infracción en materia de comercio; de lo que tenemos que se requieren dos leyes: La Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial.

3.3.- JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

De acuerdo con el título X de la Ley Federal del Derechos de Autor, artículo 208 el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es una autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos y es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Es decir, que este Instituto en principio es el competente para conocer de las infracciones administrativas, dentro de las cuales se encuentran las de Materia de Comercio.

²⁴ Loredo Hill, Adolfo, Apuntes del Diplomado "Especialidad en Derecho Intelectual 2001-2002", Impartido por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado, el artículo 209 de la misma ley menciona que son funciones del Instituto:

I Proteger y fomentar el derecho de autor;

Lo cual como ya vimos anteriormente es el objetivo principal de toda esta legislación y que sería una contradicción el que tal regulación se deje en manos de un órgano ajeno a tales derechos como lo es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Las demás funciones del Instituto son:

II Promover la creación de obras literarias y artísticas;

III Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;

IV Mantener actualizado su acervo histórico y

V Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos

Esta última fracción debe ser entendida desde el punto de vista de proteger a nivel internacional los Derechos de Autor y Derechos Conexos, espíritu que no debe perderse en cuanto a las llamadas Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, ya que se trata de proteger los mismos derechos al castigar a quien los infrinja de manera dolosa.

El artículo 210, de la Ley Federal del Derecho de Autor, por su parte menciona que el Instituto tiene facultades para:

I Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta facultad no la tiene el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en ninguno de los artículos de la Ley de la Propiedad Industrial en cuanto a la materia, lo cual es otro punto a nuestro favor para mencionar que es éste un punto fundamental en el conocimiento de las Infracciones Administrativas en Materia de Comercio.

Al igual que la fracción II que dice: "Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección; otro punto fundamental dentro de nuestro estudio, ya que es obvio que para una buena resolución de la cuestión de las citadas infracciones, se empieza por las investigaciones de las mismas, las cuales se realizan en los casos en que se tenga que agotar la práctica de inspecciones, prueba que es muy importante para acreditar los extremos de la demanda, sin excluir, por supuesto, otros elementos que puedan generar convicción concluyente para la decisión del caso.

Cabe mencionar que esta facultad no se le asigna en el caso de las Infracciones Administrativas en Materia de Comercio al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sino que éste sólo la tiene, de acuerdo con el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial que ya hemos descrito antes y con el artículo 215 que dice que la investigación de las infracciones administrativas (no las de "comercio") se realizará por el Instituto de oficio o a petición de parte interesada.

Y de acuerdo al artículo de la misma ley que dice: "En caso de que la naturaleza de la infracción administrativa no amerite visita de inspección, el Instituto deberá correr traslado al presunto infractor, con los elementos y pruebas que sustenten la presunta infracción, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La fracción III del artículo 210 de la Ley Federal del Derecho de Autor se refiere a Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de Autor y derechos conexos. Y la fracción IV, del mismo artículo habla de Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes.

Esta última fracción nos dice que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, tiene facultad de sancionar las fracciones administrativas, sin embargo posteriormente en el artículo 232 dice que en las Infracciones en Materia de Comercio, serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y enumera las multas con las que debe castigarse al responsable en las siguientes:

I De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 231.

II De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo 231 y

III De quinientos hasta mil salarios de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X de la fracción X del artículo 231."

Lo cual constituye una cosa totalmente innecesaria, ya que si la propia ley está enumerando no sólo la facultad, sino también las sanciones no vemos el objeto de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tenga la facultad material para sancionar las Infracciones en Materia de Comercio.

La última fracción V del artículo del artículo 210, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que hemos venido analizando habla de las demás que le correspondan en los términos de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, en dónde podríamos enmarcar las muchas veces nombradas infracciones en Materia de Comercio, ya que si bien más adelante se mencionan como de la competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no hay razonamiento jurídico válido para no encuadrarlas dentro de ésta última fracción.

Por todo lo anteriormente descrito podemos concluir de manera general que hay razones de peso para la propuesta de que las infracciones en materia de comercio sean conocidas en todas sus etapas por el Instituto Mexicano del Derecho de Autor, ya que la propia Ley del Derecho de Autor contiene todos los elementos para regularlo de manera eficiente, además de que la propia naturaleza jurídica de la cuestión debatida nos indica que debe ser así y que no hay necesidad de acudir a otra autoridad muy distinta para resolverla debido a que ésta carece de los preceptos necesarios para realizarlo de modo eficaz.

3.1 PROPUESTA PARA REFORMAR EL CAPITULO II DEL TITULO XII DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Para concluir con nuestro trabajo de investigación hablaremos en este momento de la propuesta que tenemos en cuanto a reformar el capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor, misma que hemos venido desglosando y analizando con la intención no tanto de criticar, sino de proponer, para una mejor protección del Derecho de Autor y una más eficiente regularización de los procedimientos correspondientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ya hemos visto anteriormente que las condiciones generales de un país, así como el resultado de su historia muestran que una política cultural acorde con nuestras necesidades nacionales y un ambiente propicio para la creación artística y literarias sólo son posibles cuando están basadas en un ordenamiento legal suficientemente amplio, específico que concilie intereses de quienes participen en el ciclo de la creación, la difusión y el consumo de los bienes culturales, armonizando con cada uno de ellos.

Los también llamados Derechos Intelectuales son productos del espíritu, todos versan no sobre la realización material de la idea, sino sobre la misma idea, todos reclaman protección diferente, dentro de su naturaleza y grado que aquella que lo concilie con la propiedad ordinaria.

No obstante existen trabajos de naturaleza intelectual que aún cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por revelar un esfuerzo del talento que les imprime una individualidad derivada, ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien la realiza.

Se dice de estos trabajos que son obras consideradas como objeto de los derechos afines al derecho de autor, sin embargo son todos estos derechos intelectuales objetos de protección en nuestro país, atendiendo a un deseo de nuestros legisladores, que a lo largo de la historia se han preocupado por dar un marco legal de protección a los mismos, como parte de una justicia a quien aporta a nuestro país y a nuestra cultura ideas artísticas o científicas que hagan mejorar el nivel de vida de nuestra población y llegar así a un mejor país con pobladores más sensibles y conocedores de la realidad de nuestro mundo.

Sin embargo, aunque si bien nuestros legisladores han actuado con la más buena fe y bajo los más grandes ideales de la humanidad que a lo largo de su historia también han aportado cosas muy importantes a nuestro país

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por medio del Derecho Internacional, los Tratados y Convenciones que sobre la materia se han celebrado como el Tratado de París, no se ha estado exento de errores.

Existen como ya vimos anteriormente dos principales categorías de derechos intelectuales los derechos morales y los derechos patrimoniales. Los patrimoniales se relacionan con el derecho del autor a beneficiarse de su creación y los derechos morales incluyen el derecho de publicación en donde el autor puede escoger cuándo divulgar su trabajo al público, el derecho de atribución o asociación y el derecho de integridad del trabajo en donde el autor tiene el derecho de oponerse a cualquier alteración a su trabajo.

Como vimos anteriormente, hay diversos razonamientos jurídicos que nos han llevado a pensar que el procedimiento administrativo para las infracciones administrativas en materia de comercio deben ser conocidas por parte del Instituto Mexicano del Derecho de Autor y no por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, entre los cuales podemos destacar los siguientes puntos importantes.

En primer lugar, como se trata de proteger de una forma efectiva los derechos morales y patrimoniales del creador intelectual, esto con el fin primordial de salvaguardar el patrimonio cultural de nuestro país, atendiendo principalmente al mejoramiento del nivel de vida de la población, con base a estas creaciones que, según el propio legislador, son de un valor incalculable para la Nación.

Por lo tanto, en atención a que los creadores de estas importantes obras queden protegidos, se ha creado la legislación correspondiente a la materia, misma que se supone debe cubrir la gran mayoría de los derechos que por propia justicia protege estos valores de la Nación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta legislación como es lógico de suponer y como ya hemos señalado anteriormente ha sufrido una serie de cambios, mismos que han sido realizados atendiendo a los cambios que sobre la materia se han realizado, no sólo en nuestro país, sino también en el extranjero, por medio de tratados y convenciones y que además han respondido a las propias demandas de la sociedad en este campo, que han cambiado a lo largo de la historia por diversos factores como la evolución de la sociedad y las nuevas tecnologías.

La propiedad industrial, que ha surgido de la propia regulación de los derechos de autor, pero que tiene como objetivo la regulación de la propiedad representada por el derecho exclusivo al uso de un nombre comercial, marca, patente y certificado de invención, dibujo o modelo industrial, conferido de acuerdo con la legislación correspondiente, que ya vimos se encuadra dentro de la Ley de la Propiedad Industrial es distinta en aspectos fundamentales que protege la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por consiguiente, la protección de los distintos elementos que componen el derecho de propiedad industrial, trátase de creaciones industriales como las patentes de invención, los certificados de inventor y los diseños industriales, o bien los signos distintivos como las marcas, los anuncios comerciales, el nombre comercial y las denominaciones de origen, atiende a un complejo grupo de intereses que son los del creador, del industrial, del comerciante y del prestador de servicios por una parte y los de los consumidores por la otra.

Esto además de que también la Ley de la Propiedad Industrial ha sufrido cambios a lo largo de las diferentes épocas, ya que se han cambiado los criterios para castigar las infracciones sobre esta materia, tanto a los que afectan el patrimonio de los titulares de los derechos, como a los que violan normas preferentemente dictadas para proteger a los consumidores o para evitar actos

de competencia desleal y situaciones abusivas o engañosas en perjuicio de la sociedad en general.

En el caso de las llamadas Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, con el fin de hacer más expedita la resolución y sanción de dichas infracciones se consideró que al tener estas infracciones descritas en la Ley Federal del Derecho de Autor un digamos "tinte" de comercio, confundiendo un poco el término lucro que es ganancia o provecho a que tiene derecho el creador intelectual de una obra, como retribución o salario, en recompensa al trabajo realizado; con el de comercio, el legislador estimó conveniente otorgar la competencia material para conocer de las mismas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, olvidándose que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de la que se descentralizó (Secretaría de Economía), carece de facultades para conocer de la materia de Derechos de Autor, pues está conforme al artículo 38 del mismo ordenamiento, corresponde a la Secretaría de Educación Pública.

Así tenemos que se ubicó a estas Infracciones en Materia de Comercio dentro del campo de competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siendo que como quedó claro, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, es el que tiene la competencia originaria por desprenderse así del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de las disposiciones relativas de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por ello, nuestra propuesta de reformar el capítulo II del Título XII de la Ley Federal del Derecho de Autor en los siguientes términos.

El artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se propone de la manera siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor con multa:

I De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y XIX del artículo anterior.

II De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior y

III De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo vigente por día, a quien persista en la infracción."

Otro cambio sería en el artículo 234 que en lugar de su texto original fuera el siguiente:

"El Instituto Nacional del Derecho de Autor sancionará las infracciones en materia de Comercio, con arreglo al procedimiento y formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor podrá adoptar las medidas precautorias previstas en esta misma Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para tal efecto el Instituto Nacional del Derecho de Autor, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección, requerir información y datos."

El artículo 235 se leerá como sigue:

"En relación con las Infracciones en Materia de Comercio, el Instituto Nacional del Derecho de Autor queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera".

Con esta propuesta cerramos nuestra investigación, misma que esperamos sea de utilidad en el campo efectivo del Derecho, ya que consideramos que tenemos las suficientes razones para decir que nuestro razonamiento jurídico al respecto de la materia que estudiamos, es válido, atendiendo sobre todo a la naturaleza jurídica de las infracciones, a las facultades competenciales establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y atendiendo también al principio de economía procesal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho de Autor tuvo sus orígenes en España, toda vez que al establecerse el ordenamiento jurídico de la nueva España en 1480 dictadas por los reyes católicos, al Derecho de Autor se le consideraba un privilegio real, dándole reconocimiento de esta manera al autor, existiendo una relación con la Constitución de 1917 en su Artículo 28, en donde encontramos la verdadera naturaleza jurídica del Derecho de Autor, asignándole de igual forma un calificativo de privilegio.

SEGUNDA.- En 1948 el Derecho de Autor es considerado como un derecho autónomo diferente al de la propiedad y finalmente la Ley autoral vigente proviene del año de 1996, en el cual se dieron una serie de reformas adicionales a la Ley de 1963.

TERCERA.- La naturaleza de las Infracciones en Materia de derechos de autor, proviene tomando en cuenta a la autoridad facultada para imponer las sanciones correspondientes, así como la Ley que rige el procedimiento que debe observar; por lo tanto, tenemos que la naturaleza de dichas infracciones son de indole administrativas, por pertenecer al Derecho Publico.

CUARTA.- La naturaleza de las Infracciones en Materia de Comercio tiene su origen en una autoridad competente para sancionarlas, que es el caso del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y de la Ley que rige el procedimiento en este caso la Ley de Propiedad Industrial, así como los supuestos que establece la Ley tienen una connotación autoral por lo que para

que se consideren infracciones comerciales, es necesario que exista un lucro directo o indirecto. Así de esta manera podemos calificar a este tipo de infracciones, que no coinciden con nuestra realidad jurídica.

QUINTA.- La protección al Derecho de Autor es de suma importancia porque al difundir la cultura se logra el bienestar común, defendiendo y protegiendo a la clase social de nuestro país más desvalida.

SEXTA.- Al suscribir México la convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, en junio de 1946, surgió la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor en 1947, para ajustar la legislación interna a lo pactado internacionalmente, tipificando por primera vez en una Ley especial sobre la materia como delitos algunas violaciones al derecho de autor.

SÉPTIMA.- La Ley Federal del Derecho de Autor tiene como objeto principal la protección del Derecho de los autores de toda obra del espíritu y del ingenio humano, de modo que se mantenga firme la salvaguarda el acervo cultural de la Nación y se estimule la creatividad del pueblo mexicano en su conformación y diversidad cultural.

OCTAVA.- El Instituto Nacional de Derecho de Autor es el Organismo encargado de la vigilancia de los derechos autorales, constituyéndose como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, y que tiene por objeto proteger y fomentar el Derecho de Autor en los términos de la legislación nacional y de los Tratados Internacionales en la Materia de Derechos de autor y Derechos Conexos de los que México es parte, tiene que promover el intercambio y cooperación internacionales con instituciones encargadas del registro y protección de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

TESIS CON
FALLA

NOVENA.- La competencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es improcedente, en la substanciación del procedimiento administrativo de infracción en Materia de Comercio, porque el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no está capacitado en cuanto al conocimiento relativo a los Derechos de Autor, lo cual no satisface la necesidad de salvaguardar el derecho en forma practica, dejándose sin protección efectiva al autor.

DECIMA.- El Instituto Nacional de Derechos de Autor es el Órgano competente para conocer de las infracciones administrativas, dentro de las cuales se encuentran las de en Materia de comercio, esto conforme al Artículo 208 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que lo define como una autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos y es un Órgano Desconcentrado de la Secretaria de Educación Pública y también conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debiendo reformar el capítulo II del Título XII, de la Ley Federal del Derecho de Autor en los términos que quedaron precisados en la última parte de este trabajo, a manera de que sea el Instituto Nacional del Derecho de Autor quien substancie conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y resuelva los Procedimientos de Infracción en Materia de Comercio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- GARCIA MORENO, VICTOR CARLOS, Sociedades Autóreas, Ámbito Internacional y Practica Mexicana, Facultad de Derecho, división de Universidad Abierta, México D.F
- 2.- JALIFE DAHER, MAURRORO, Propiedad Intelectual, Editorial Sista, México 1994
- 3.- LOREDO, JOSÉ LUIS, Derecho Autoral Mexicano , Editorial Porrúa, México 1982.
- 4.- MÉXICO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR, Estudio comparativo y concordancias de la nueva ley federal sobre Derecho de Autor, con la anterior del 31 de diciembre de 1947, México Secretaria de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor 1947
- 5.- MÉXICO, UNAM, Derechos de Autor, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000
- 6.- MÉXICO, LEYES Y DECRETOS, Ley Federal de Derechos de Autor, Comentarios, Anotaciones, Antecedentes y Concordancias. Editorial Porrúa, México 1978.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 7.- MÉXICO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, FEDERACIÓN MEXICANA DE SOCIEDADES AUTORALES Y DE DERECHOS CONEXOS, Memorias del 1er. Seminario de Análisis de la Legislación del Derecho de Autor, 1991.
- 8.- MÉXICO CAMARA DE DIPUTADOS, LVI LEGISLATURA, Foro de Consulta Sobre Derechos e Informática; Memorias, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e informática, México 1997.
- 9.- NEME SASTRE, RAMON, De la Autoría y sus Derechos, México SEP 1998
- 10.- RANGEL MEDINA, DAVID, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991
- 11.- RANGEL MEDINA, DAVID, Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina, Compilado por Manuel Becerra Ramírez, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1998
- 12.- RANGEL MEDINA, DAVID, Derecho Intelectual, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1998
- 13.- RANGEL MEDINA, DAVID, Relaciones entre la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XLII, septiembre diciembre de 1992.
- 14.- REY LEÑERO, JUAN DEL, Y OTROS, Ley Federal de Derechos de Autor, Comentarios, Anotaciones, Antecedentes y Concordancias, Editorial Porrúa, México 1978
- 15.- ROJAS Y BENAVIDES, ERNESTO, La Naturaleza del Derecho de Autor y el Orden Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 1964.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

16.- RUIZ AVILA EMILIO, Ley Federal de Derechos de Autor y su Reglamento, Editorial Universitaria, Xalapa Veracruz, México 1999.

17.- SERRANO MIGALLON, FERNANDO, México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual, Editorial Porrúa, México 2000

18.- SERRANO MIGALLON, FERNANDO, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Editorial Porrúa, México 1998.

19.- TÉLLEZ VALDEZ, JULIO, La Protección Jurídica de los Programas de Computación, Segunda Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1989, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

1.- Acuerdo que delega Facultades a los funcionarios del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Ediciones Luciana, Primera Edición

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, S.A. de C.V 2001.

3.- Derechos de Autor y Propiedad Industrial, Ediciones Luciana, Primera Edición.

4.- Estatuto Orgánico del instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Ediciones Luciana, Primera Edición

4.- Ley de Propiedad Industrial, Ediciones Luciana, Primera Edición

Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor, Ediciones Luciana, Primera Edición.

5.- Reglamento interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Ediciones Luciana, Primera Edición.

6.- Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, Ediciones Luciana, Primera Edición.

7.- Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Ediciones Luciana, Primera Edición.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN